



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

SUMILLA: *incurre en falta disciplinaria el magistrado que incurra en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos así como retrasar injustificadamente la realización de los actos procesales y al conocer de manera directa causas a sabiendas de estar legalmente impedido (Art. 7º numeral 6; Art. 48º numeral 1; Art. 49º numeral 4; Art. 50º numeral 3 y 5; Art. 51 numeral 3; Art. 54º de la Ley Nº 29824 – Ley de Justicia de Paz).*

VISITA Nº 559-2015-VENTANILLA

RESOLUCIÓN Nº 11

Lima, 15 de diciembre de 2017.-

VISTA: La Resolución Nº 09 de fecha 01 de junio de 2016, de folios 1457 a 1470, expedida por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que propone a esta Jefatura Suprema de Control Nacional, se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al magistrado **GUILLERMO LUIS CARAZZA CORDOVA** por su actuación como Juez del Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de las Mercedes – Mi Perú; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y CARGOS ATRIBUIDOS

Primero.- A mérito del Acta de Visita Judicial Ordinaria del 03 de noviembre de 2015, de folios 1054 a 1241, por el cual mediante Resolución Nº 02 del 09 de noviembre de 2015, de folios 1242 a 1259, dispuso abrir investigación disciplinaria de oficio contra Guillermo Luis Carazza Córdova, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de las Mercedes - Mi Perú, respecto de las conductas cometidas en los años 2014 y 2015; por los cargos siguientes:

Respecto del año 2014

1) Haberse avocado indebidamente al conocimiento y trámite de demandas civiles, administrativos, familia y laboral, que corresponden a Órganos Jurisdiccionales de Paz Letrado y/o Especializado, incurriendo de esta manera en faltas muy graves tipificadas en el inciso 3 del artículo 50º de la Ley de Justicia de Paz – Ley Nº 29824, conforme a los expedientes:

- Permiso de viaje de menor al extranjero: 18-2014; 23-2014.
- Separación y reconocimiento de unión de hecho: 166-2014; 216-2014; 212-2014 y 33-2014.

2) Haberse avocado indebidamente al conocimiento y trámite de demandas civiles, denuncias penales y actos notariales fuera de su competencia territorial,



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

incurriendo en faltas muy graves tipificadas en el inciso 3 del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824, conforme a los expedientes:

2.1. Actuaciones notariales

- Inspección judicial: 183-2014; 164-2014; 151-2014; 107-2014; 108-2014; 121-2014; 132-2014; 133-2014; 151-2014; 152-2014; 153-2014; 154-2014; 155-2014; 162-2014, 163-2014; 213-2014.
- Transferencia de uso de posesión: 07-2014.
- Legalización de firmas: 11-2014.

2.2. Actuaciones judiciales

- Alimentos: 16-2014; 106-2014; 31-2014; 13-2014; 37-2014.
- Ejecución de acta de conciliación: 223-2014; 01-2014; 75-2014; 32-2014; 20-2014; 61-2014; 35-2014; 60-2014.
- Obligación de dar suma de dinero: 04-2014; 224-2014; 225-2014; 226-2014; 228-2014.
- Obligación de hacer: 119-2014.
- Faltas contra la persona: 220-2014.

3) Haber incurrido en retraso, omisión o descuido en la tramitación de los procesos, hecho que se encuentra tipificado como falta leve en el inciso 1 del artículo 48° de la Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824, conforme a los expedientes:

3.1. Actuaciones notariales

- Certificación de firmas: 19-2014.

3.2. Actuaciones judiciales

- Faltas contra la persona: 29-2014; 24-2014.

4) Haber incurrido en retardo excesivo en la realización de los actos procesales causando grave perjuicio en el desarrollo del proceso 217-2014, al no haberse elevado el concesorio del recurso de apelación desde el 21 de noviembre de 2014 al superior jerárquico, hecho que se encuentra tipificado como falta grave en el inciso 4 del artículo 49° de la Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824.

5) No poner en conocimiento la presunta comisión de difamación del expediente N° 90-2014 y 38-2014 al Juez Penal, hecho que se encuentra tipificado como falta muy graves tipificadas en el inciso 5 del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824.





*Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema*

Respecto del año 2015

6) Haberse avocado indebidamente al conocimiento y trámite de demandas civiles, administrativos, familia y laboral, que corresponden a Órganos Jurisdiccionales de Paz Letrado y/o Especializado, incurriendo de esta manera en faltas muy graves tipificadas en el inciso 3 del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824, en los expedientes:

6.1. Actuaciones judiciales

- Autorización judicial para disponer de bienes de menor: 84-2015.
- Nombramiento de tutor y consejo de familia: 96-2015; 50-2015.
- Autorización de retiro de dinero de menor de edad: 13-2015.
- Permiso de viaje de menor al extranjero: 70-2015.
- Separación y reconocimiento de unión de hecho: 81-2015; 28-2015.
- Violencia de familiar con restricción temporal de visitas: 14-2015.
- Dispensa judicial: 61-2015; 52-2015; 53-2015; 54-2015; 55-2015; 56-2015; 57-2015; 58-2015; 59-2015, 60-2015; 62-2015; 63-2015; 64-2015; 65-2015, 66-2015; 37-2015; 29-2015; 30-2015; 31-2015; 32-2015; 33-2015; 35-2015; 36-2015, 38-2015; 39-2015; 40-2015; 41-2015; 42-2015; 43-2015; 44-2015; 47-2015; 48-2015, 49-2015; 45-2015.
- Certificación de soltería: 16-2015.

7) Haberse avocado indebidamente al conocimiento y trámite de demandas civiles, denuncias penales y actos notariales fuera de su competencia territorial, incurriendo en faltas muy graves tipificadas en el inciso 3 del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824.

7.1. Actuaciones judiciales

- alimentos: 91-2015; 17-2015; 03-2015; 72-2015; 15-2015; 10-2015; 12-2015; 06-2015; 07-2015.
- Ejecución de sentencia: 95-2015.
- Ejecución de conciliación: 83-2015.
- Faltas contra la persona: 11-2015.
- Obligación de dar suma de dinero: 71-2015; 86-2015; 87-2015; 88-2015; 89-2015; 90-2015.
- Construcción de terreno ajeno: 73-2015; 77-2015.

8) Haber incurrido en retraso, omisión o descuido en la realización de los actos procesales, hecho que se encuentra tipificado como falta leve en el inciso 1 del artículo 48° de la Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824, en los expedientes:

- 094-2015, al no haber proveído el pedido de nulidad desde el 16 de junio de 2015.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema*

- 98-2015, no se ha efectuado ningún trámite desde el 10 de setiembre de 2015.
- 100-2015, por haberse creado de forma innecesaria otro expediente de ejecución cuando debió tramitarse en el expediente principal.
- 101-2015, por haberse creado de forma innecesaria otro expediente de ejecución cuando debió tramitarse en el expediente principal.
- 09-2015, no se ha proveído el escrito presentado por Zoila Silva Vildoza, desde el 10 de febrero de 2015.
- 97-2015, habiéndose señalado audiencia para el 02 de setiembre de 2015, y que desde aquella fecha la demandante solicitó se libre exhorto consular a Chile y el juez investigado no ha dado trámite a dicha solicitud.
- 103-2015, se solicitó con fecha 21 de octubre de 2015 la constancia de posesión y a la fecha de la visita no ha sido tramitado.

9) De igual manera se advierte que en la visita efectuada al Juzgado de Paz Urbano de la Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de las Mercedes – Mi Perú, se encontró en el despacho del investigado escritos y solicitudes pendientes:

a) Un documento de fecha 06 de marzo de 2015, presentado por la ciudadana Carmen Rosa Maldonado Uribe, en el que solicita una constancia judicial provisional para su menor nieto a fin de que pueda continuar sus estudios primarios; por lo que no habría actuado en función de su competencia material; incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo 50° inciso 3) de la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz.

b) Un Certificado de Acuerdos de Asamblea, firmado por el Juez de Paz de fecha 25 de setiembre de 2014, en el cual se deja constancia de que éste actuó en calidad de veedor y a fin de que certifique los acuerdos tomados en dicha asamblea; por lo que no habría actuado en función de su competencia territorial; incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo 50° inciso 3) de la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz.

c) Un formato de solicitud de fecha 16 de octubre de 2014, firmado por el ciudadano Juan Francisco Clavijo Agurto, quien declara que domicilia en la Mz. F, Lote 13, AA.HH.- Parque Industrial Cerro Cachito – Pachacutec y solicita inspección ocular. Asimismo se verifica que expidió un Acta de Inspección Judicial N° 513 del 21 de octubre de 2014, firmado por el Juez de Paz visitado; además de otorgar una Constancia de Posesión del predio ubicado en Mz. F, Lote 13, AA.HH. Mini Parque Industrial Cerro Cachito – Pachacutec; por lo que no habría actuado en función de su competencia territorial; incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo 50° inciso 3) de la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz.

d) Un formato de solicitud sin firma, con los nombres de los ciudadanos Gilber Pizango Panduro y Magnolia Ochavano Córdova, de fecha 17 de octubre de 2014



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

en la que solicitan una inspección ocular judicial, habiendo expedido un Acta de Inspección Judicial N° 515 del 21 de octubre de 2014 firmada por el investigado Juez de Paz Guillermo Carazza Córdova, además de una constancia de posesión del predio ubicado en Mz. K, Lote 20 A – AA.HH. Félix Moreno Caballero – Ex Carrizales – Ventanilla; por lo que no habría actuado en función de su competencia territorial; incurriendo en una falta muy grave prevista en el artículo 50° inciso 3) de la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz.

Segundo.- Sustanciado que fue el presente procedimiento disciplinario conforme a los parámetros de la Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ - Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, se emitió la Resolución N° 08 del 31 de mayo de 2016, de folios 1341 a 1453, proponiendo la medida disciplinaria de destitución contra el investigado; y elevados los actuados a la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, el Jefe de la citada Odecma propone ante esta Jefatura Suprema de Control imponer la citada medida disciplinaria por Resolución N° 09 del 01 de junio de 2016, de folios 1457 a 1470; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA INVESTIGADA

Tercero.- El investigado **Guillermo Luis Carazza Córdova** al emitir su informe de descargo de folios 1290 a 1301, sostiene principalmente que:

- Se avocó a los procesos judiciales porque estuvo convencido que sí estaba legalmente capacitado para actuar de acuerdo a las normas legales y al aplicar su leal saber y entender, asimismo señala que no es un operador del derecho y conocedor de las normas jurídicas.
- Que si los procesos no se impulsaron es porque su despacho afronta una sobrecarga de procesos, y que es el recurrente que atiende a todos ellos y que no cuenta con personal de apoyo.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Cuarto.- Que la Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú, siendo ejercida ésta por el Juez de Paz.

Quinto.- La Justicia de Paz en el Perú cumple una función social y los jueces de paz deben de propiciar el desarrollo y fomentar la paz social dentro de su comunidad y además deben procurar la convivencia armoniosa de los miembros de su comunidad. En esa orientación, debemos de tener claro el concepto





Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

respecto a que los jueces de paz contribuyen a la construcción de la democracia y a alcanzar la paz social en justicia a través de un procedimiento orientado a preservar, mantener y hacer respetar los derechos humanos de los individuos que se someten a su jurisdicción.

Sexto.- En el caso de autos, para determinar la responsabilidad del investigado, corresponde evaluar en forma concatenada el cargo imputado, el descargo efectuado y los actuados obrantes en el presente procedimiento disciplinario; mereciendo especial atención para el análisis del presente caso, por la naturaleza de la imputación, las circunstancias en las que se produjeron los hechos atribuidos al investigado; cuyo análisis efectuaremos en adelante.

Sétimo.- Respecto de los cargos imputados correspondientes al año 2014.

En relación al **punto 1)** del **considerando primero** de la presente resolución de haberse **avocado indebidamente** al conocimiento y trámite de demandas, que corresponden a **órganos jurisdiccionales de Paz Letrado y/o Especializado**.

7.1. De autos, se aprecia que el investigado ha declarado fundada la solicitud de autorización judicial para viaje de menor de edad al extranjero en los expedientes **Nº 23-2014 y 18-2014**, conforme se advierte de las copias de folios 13 a 22 y 23 a 33, respectivamente.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la autorización judicial de viaje de menor de edad, es el proceso judicial a través del cual se solicita al Juez autorizar el viaje de menores al interior del país o al extranjero, cuando faltan ambos padres o por disentimiento de uno de ellos, cuya competencia es el Juzgado Especializado de Familia. La autorización Notarial de viaje de menor de edad, es la autorización concedida por el Notario Público para el viaje de menores al extranjero o al interior del país, siempre que exista consentimiento de ambos padres, salvo que uno de ellos haya fallecido, o el menor haya sido reconocido por uno solo de ellos, conforme al artículo 111º y 112º del Código de los Niños y Adolescentes.

Siendo ello así, el investigado se ha avocado indebidamente al conocimiento de los expedientes antes citados, sobre autorización judicial para viaje de menor de edad, vulnerando con ello la normativa imperativa vigente respecto de la competencia otorgada a los Jueces de Paz, contenida en el artículo 16º y 17º de la Ley Nº 29824 – Ley de Justicia de Paz, publicada el 03 de enero de 2012, acreditándose con ello el cargo atribuido.

7.2. En cuanto al avocamiento de demandas de separación y reconocimiento de unión de hecho, en los expedientes **Nº 166-2014; 216-2014; 212-2014, 33-2014**.

De los actuados se desprende a folios 230, 236, 242 y 36, las Actas de Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencias del 09, 24, 30 de setiembre y 29 de abril de 2014, por la cual el investigado concedió el Acta de Unión de Hecho entre



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

Lorenzo Acosta Gómez y Azucena Ruíz Vásquez; Rosabel Peralta Castillo y Jhonny Cosme Ramírez; Rossana Medali Medina Oliva y Fidel Santos Gonzales Muñoz y Ana Patricia Cobeñas Ruíz y Genaro Emilio Ticona Sarmiento, respectivamente.

Nuestra legislación, señala que la unión de hecho es la unión estable entre varón y mujer, libres de impedimento matrimonial, quienes forman un hogar con finalidades semejantes a las de un matrimonio. Por tanto, dicha pretensión solo debe conocerse en los Juzgados Especializados de Familia y/o notario público, ya que el artículo 16º y 17º de la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz, publicada el 03 de enero de 2012, no señala que dichas pretensiones sean de competencia de los jueces de paz. De esta manera, cuando el investigado tramitó y emitió tales actas en los expedientes judiciales antes acotados, realizó un avocamiento indebido; toda vez que no tenía competencia en la materia controvertida, dado que los jueces de la especialidad de familia son los que exclusivamente tramitan y deciden causas incluso los notarios públicos, en base a la pretensión incoada, acreditándose con ello el cargo atribuido, incurriendo en falta muy grave tipificada en el inciso 3 del artículo 50º de la Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824.

Octavo.- En cuanto al cargo imputado conforme al **punto 2.1.** del **numeral 2** del **considerando primero** de la presente resolución por haberse avocado indebidamente al **conocimiento de actuaciones notariales** fuera de su **competencia territorial**.

Es de precisar que la competencia es el deber y el derecho que tiene cada juez, según criterios legales, para administrar justicia en un caso determinado, con exclusión de otros; de esta forma la competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional; en tanto que la jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional – juez- por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia; categorías jurídicas que se encuentran íntimamente relacionadas con la garantía constitucional del derecho al juez predeterminado por la ley o juez natural reconocido en el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley.

8.1. Del análisis de autos se advierte que el investigado ha otorgado constancia de posesión en los expedientes **N° 183-2014; 164-2014; 107-2014; 108-2014; 121-2014; 132-2014; 133-2014; 151-2014; 152-2014; 153-2014; 154-2014; 155-2014; 162-2014, 163-2014; 213-2014.**

A folios 133, 86, 435, 141, 146, 155, 163, 171, 179, 188, 196, 209 y 219, obran las **constancias de posesión** expedidas por el investigado a favor de los solicitantes de los **predios** ubicados en: altura del Km. 31 Carretera Canta / Carabayllo; Asentamiento Humano Cueva de los Tallos Mz. W, Lote 1 – Ventanilla; Mz. S, Lote 14, ex Mz. S, Lote 13 – Asociación de Vivienda Santa Rosa – Ventanilla; Mz. E-2, Lote 17 – Asociación de Vivienda Inca Stone Sector 1 – Ventanilla; Mz. E-2, Lote 18 – Asociación de Vivienda Inca Stone Sector 1 – Ventanilla; Mz. L, Lote 05,



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial I – Proyecto Especial Ciudad Pachacutec – Ventanilla; Mz. L, Lote 06, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial I – Proyecto Especial Ciudad Pachacutec – Ventanilla; Mz. L, Lote 07, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial I – Proyecto Especial Ciudad Pachacutec – Ventanilla; Mz. L, Lote 08, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial I – Proyecto Especial Ciudad Pachacutec – Ventanilla; Mz. L, Lote 09, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial I – Proyecto Especial Ciudad Pachacutec – Ventanilla; Mz. L, Lote 10, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial I – Proyecto Especial Ciudad Pachacutec – Ventanilla; Mz. G, Lote 20 – Asentamiento Humano José Gabriel Condorcanqui – Ventanilla Alta; y, Mz. A, Lote 01-02 – Asociación de Vivienda Villa del Mar – Ventanilla, respectivamente.

En ese contexto, se advierte que el investigado otorgó una constancia de posesión respecto del inmueble ubicado en el distrito de Carabayllo, sin tener en cuenta que dicho distrito no se encuentra dentro de su jurisdicción. Asimismo, otorgó constancias de posesión inobservando la Resolución Administrativa N° 026-2007-CE-PJ, de fecha 31 de enero del 2007, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que creó el Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de las Mercedes-Mi Perú, con competencia jurisdiccional solo para los Grupos I, J, A, B, C, D, E, y F, en el Distrito de Ventanilla. Por tanto, tal actuar del investigado ha inobservado el deber de impartir justicia con arreglo al debido proceso.

De otro lado, de autos se advierte el expediente N° 07-2014, de folios 513 a 522, sobre transferencia de uso de posesión y constancia de posesión y el expediente N° 11-2014, de folios 586 a 592 sobre legalización de firmas y traspaso de terreno. Del primero de ellos se aprecia a folios 522 la constancia de posesión emitida por el investigado y otorgada a la solicitante respecto del terreno ubicado en Mz. S/N en el Sector Parque Porcino – Ventanilla y del segundo expediente se desprende de folios 591 a 592, que el investigado legalizó las firmas del documento denominado Traspaso de Posesión, del bien inmueble en el AA.HH. Las Poncianas, Mz. A, Lote 19 – Pachacutec – Ventanilla. Por tanto, se acredita que el investigado al emitir la citada constancia y legalizar el referido documento ha actuado fuera de su jurisdicción puesto que aludida Resolución Administrativa N° 026-2007-CE-PJ, de fecha 31 de enero del 2007, no le otorga competencia para conocer procesos en las citadas direcciones.

Por consiguiente, se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad del juez investigado, al conocer y otorgar las constancias de posesión, sin tener competencia territorial para ello, al encontrarse el domicilio de los solicitantes fuera de su jurisdicción, habiéndose verificado que conoció la causa a sabiendas de estar legalmente impedido; incurriendo en conducta disfuncional pasible de reproche disciplinario.

8.2. Del cargo imputado conforme al punto 2.2. del numeral 2 de la presente resolución por haberse avocado indebidamente al conocimiento y trámite de demandas civiles y denuncias penales fuera de su competencia territorial.



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

8.2.1. Respecto de las demandas de alimentos en los expedientes: 16-2014; 106-2014; 31-2014; 13-2014 y 37-2014.

En el expediente N° 16-2014, de folios 509 a 512, obra el escrito del 11 de febrero de 2014, a folios 511, en la que se advierte que la demandante señala como domicilio en Mz. L, Lote 01 de la Asociación de Interés Social Los Huertos de Santa Rosa – Ventanilla y que el demandado tiene domicilio Mz. B, Lote 03 – Centro Poblado El Bosque Cerrito la Libertad – Puente Piedra; posteriormente el investigado señaló fecha de audiencia única para el 19 de febrero de 2014.

Por expediente N° 106-2014, de folios 505 a 508, obra el escrito del 15 de julio de 2014, a folios 508, advirtiéndose que la demandante tiene domicilio en AA.HH. Pachacutec – Ventanilla y que el demandado tiene domicilio en Santa Anita; posteriormente el investigado señaló fecha de audiencia única para el 25 de julio de 2014.

Mediante expediente N° 31-2014, de folios 500 a 504, obra el escrito del 08 de abril de 2014, a folios 502, en la que se advierte que el demandante señala como domicilio en Mz. C, Lote 09 Asentamiento Humano 7 de julio – Confraternidad Mi Perú - Ventanilla; posteriormente el investigado señaló fecha de audiencia única para el 16 de abril de 2014, por Resolución N° 01 del 08 de abril de 2014, a folios 503.

Del expediente N° 13-2014, de folios 486 a 499, obra el Acta de Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencia a folios 498, en la cual el investigado aceptó una conciliación; teniendo la demandante domicilio sito en Mz. G, Lote 18 – AA.HH. 3 de diciembre – José Olaya Balandra – Pachacutec – Ventanilla y que el demandado tiene domicilio sito en Av. Micaela Bastidas N° 137 – Ventanilla.

En el expediente N° 37-2014, de folios 326 a 347, obra el Acta de Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencia a folios 343, en la cual el investigado aceptó una conciliación; teniendo la demandante domicilio en Mz. 6-1, Lote 18, Calle 18 – Urbanización Ciudad Satélite - Ventanilla y el demandado con domicilio en Mz. 13, Lote 01-C – Urbanización Ciudad Satélite – Ventanilla.

8.2.2. Respecto de las demandas de ejecución de acta de conciliación en los expedientes: 223-2014; 01-2014; 75-2014; 32-2014; 20-2014; 61-2014; 35-2014 y 60-2014.

Del expediente N° 223-2014, de folios 466 a 471, se advierte que el investigado aprobó la conciliación entre Jhonny Benites Livias y Jasmine Geraldine Vera Albújar, por Resolución N° 03 del 25 de noviembre de 2014, a folios 471.





Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

Por expediente N° 001-2014, de folios 457 a 465, se aprecia que el investigado aprobó la conciliación entre Ricardo Gonzales Bustamante con domicilio en Mz. T-4, Lote 12, Sector A3 – Pachacutec – Ventanilla y Patricia Roque Paz con domicilio Mz. E-3, Lote 19, Sector A-2 – Pachacutec - Ventanilla, por Resolución N° 03 del 30 de enero de 2014, de folios 464 a 465.

Mediante expediente N° 75-2014, de folios 281 a 309, el investigado emitió la Resolución N° 01 del 03 de julio de 2014, a folios 291, el cual admite la demanda y corre traslado al demandado; la demandante señala como domicilio sito en Mz. H, Lote 25 – AA.H. Villa Emilia – Mi Perú y el demandado tiene domicilio sito en Av. Ancon N° 820 – Zapallal – Puenta Piedra, conforme se aprecia de folios 287 a 288.

Del expediente N° 32-2014, de folios 251 a 273, el investigado emitió la Resolución N° 02 del 27 de mayo de 2014, a folios 261, que resuelve tener por ciertas las afirmaciones de la demandante y ordeno que el demandado entregue el mueble materia de controversia; la demandante señala como domicilio sito en Mz. K-8, Lote 03 – Segundo Sector Angamos - Ventanilla y el demandado tiene domicilio sito en Mz. E-4, Lote 15 – Primer Sector Angamos – Ventanilla, conforme se aprecia de folios 252 a 253.

Por expediente N° 20-2014, de folios 39 a 54, el investigado emitió la Resolución N° 01 del 27 de febrero de 2014, a folios 45, que resuelve fijar el monto de lo adeudado por la conciliación de fecha 20 de setiembre de 2013; la demandante tiene domicilio sito en Mz. B, Lote 023 – AA.HH. Virgen de Guadalupe – Ventanilla, según su documento de identidad a folios 40 y el demandado tiene domicilio sito en Mz. F-5, Lote 36 – Los Defensores de la Patria – Ventanilla, conforme se aprecia a folios 50.

Mediante expediente N° 61-2014, de folios 442 a 456, el investigado emitió la Resolución N° 01 del 17 de junio de 2014, a folios 449, que corre traslado al demandante a efectos de que verifique o desmienta lo alegado por la recurrente respecto a una supuesta deuda; la demandante señala como domicilio sito en Mz. R, Lote 18 – AA.HH. Villa Escudero – C.P. Mi Perú y el demandado tiene domicilio sito en Mz. M, Lote 02 – AA.HH. Las Brisas – Puenta Piedra.

Por expediente N° 35-2014, de folios 438 a 441, el investigado emitió la Resolución N° 01 del 30 de abril de 2014, a folios 441, admitiendo la demanda de ejecución de conciliación y fija el monto adeudado por el demandado y corre traslado al mismo a efectos de que acepte o niegue lo alegado por la recurrente; la demandante señala como domicilio sito en Mz. D, Lote 17 – II Sector AA.HH. La Victoria – Pachacutec - Ventanilla, conforme se aprecia a folios 440.





Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

Del expediente N° 60-2014, de folios 310 a 325, el investigado emitió la Resolución del 01 de octubre de 2014, a folios 325, que ejecuta su acta de conciliación del 30 de enero de 2014, de folios 312 a 313; el demandante a folios 314 señala como domicilio sito en Mz. T-4, Lote 12 –Sector A3 – Pachacutec – Ventanilla.

8.2.3. Respecto de las demandas de obligación de dar suma de dinero en los expedientes: 04-2014; 224-2014; 225-2014; 226-2014; 228-2014.

Del expediente N° 04-2014, de folios 103 a 118, el investigado emitió la Resolución N° 02 del 23 de enero de 2014, de folios 115 a 116, que acepta la conciliación arribada entre las partes; la demandante señala como domicilio sito en Mz. K-8, Lote 03 – Segundo Sector Angamos – Ventanilla y el demandado cuenta con domicilio en Mz. E-4, Lote 15 – Primer Sector Angamos – Ventanilla, conforme al Acta a folios 115.

Por expediente N° 224-2014, de folios 348 a 367, el investigado emitió la Resolución N° 01 del 07 de noviembre de 2014, a folios 356, que admite la demanda de obligación de dar suma de dinero; la demandante señala como domicilio sito en Mz. C, Lote 16 – AA.HH. Virgen de Fátima – 08 de octubre – Ventanilla, conforme al documento a folios 355.

Mediante expediente N° 225-2014, de folios 368 a 389, el investigado emitió la Resolución N° 01 del 07 de noviembre de 2014, a folios 375, que admite la demanda de obligación de dar suma de dinero; la demandante señala como domicilio sito en Mz. C, Lote 16 – AA.HH. Virgen de Fátima – 08 de octubre – Ventanilla, conforme al documento a folios 374.

Por expediente N° 226-2014, de folios 243 a 250, el investigado emitió la Resolución N° 01 del 07 de noviembre de 2014, a folios 247, que admite la demanda de obligación de dar suma de dinero; la demandante señala como domicilio sito en Mz. C, Lote 16 – AA.HH. Virgen de Fátima – 08 de octubre – Ventanilla, conforme al documento a folios 244.

Por expediente N° 228-2014, de folios 220 a 225, el investigado emitió la Resolución N° 01 del 07 de noviembre de 2014, a folios 224, que admite la demanda de obligación de dar suma de dinero; la demandante señala como domicilio sito en Mz. C, Lote 16 – AA.HH. Virgen de Fátima – 08 de octubre – Ventanilla, conforme al documento a folios 223.

8.2.4. Respecto de la demanda de obligación de hacer en el expediente: 119-2014.

Por expediente N° 119-2014, de folios 87 a 102, el investigado emitió la Resolución N° 01 del 07 de agosto de 2014, a folios 96, que admite la demanda de obligación de dar suma de dinero; la demandante tiene domicilio sito en Las Lomas Mz. G, Lote 6 – Ventanilla Alta, conforme al





*Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema*

documento de identidad a folios 88 y el demandado con domicilio en Mz. C, Lote 21 – AA.HH. Las Lomas de Ventanilla Alta, conforme al documento a folios 87.

8.2.5. Respecto de la denuncia de faltas contra la persona en el expediente: 220-2014.

En el expediente N° 220-2014, de folios 472 a 485, el investigado recepcionó la denuncia de lesiones dolosas y culposas el 28 de octubre de 2014 y que de los anexos a folios 478 obra la denuncia verbal en la que se constata que el lugar de los hechos fue en Mz. H, Lote 10 – 4to Sector – AA.HH. confraternidad Mi Perú – Ventanilla.

8.3. Que, de lo actuado en el presente procedimiento administrativo, conforme a los expedientes judiciales antes detallados, se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad del juez investigado, al conocer y tramitar los procesos judiciales enumerados sin tener competencia por razón de territorio al encontrarse el domicilio de los demandantes y demandados fuera de su jurisdicción; habiéndose verificado que conoció la causa a sabiendas de estar legalmente impedido; incurriendo en conducta disfuncional pasible de reproche disciplinario, que constituye falta muy grave tipificada en el inciso 3 del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824.

Noveno.- En cuanto al cargo imputado conforme al numeral 3 del considerando primero de la presente resolución por haber incurrido en retraso, omisión o descuido en la tramitación de las actuaciones notariales N° 19-2014 y actuaciones judiciales N° 29-2014 y 24-2014.

Se advierte del Acta de Visita Judicial Ordinaria del 03 de noviembre de 2015, de folios 1054 a 1241, que en el expediente N° 19-2014 los solicitantes requieren la certificación judicial de firmas del documento “determinación de tenencia de menor, régimen de visitas y cumplimiento de obligación alimentaria”; siendo dicha solicitud declarada fundada por el investigado, pero que del aludido documento no se ha consignado que las firmas corresponden a los solicitantes. En ese sentido, se advierte que el investigado ha infringido su deber de desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia, puesto que ha incurrido en descuido y negligencia al momento de emitir el acto notarial de certificación de firmas.

De las actuaciones judiciales contenidas en el expediente N° 29-2014, sobre faltas contra la persona; se aprecia a folios 626, que el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 07 de mayo de 2014, admitiendo la demanda de violencia familiar, sin embargo, dicho expediente de folios 612 a 628, se trata de una falta; de las copias de los actuados del citado expediente no se advierte que el investigado haya impulsado el mismo, puesto que el investigado no ha realizado ningún acto procesal desde la emisión de la aludida resolución hasta el día de la visita realizada el 03 de noviembre de 2015, de folios 1054 a 1241, incurriendo en





Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

un retraso de más de un año y cinco meses; conducta que ha propiciado demora o dilación en la tramitación del proceso en cuestión.

Del **expediente 24-2014**, que obra en copias de folios 533 a 552, se advierte que el investigado ha expedido la Resolución N° 03 del 19 de diciembre de 2013, a folios 552; sin embargo, a la fecha que el juez fue visitado por la Odecma de Ventanilla (03 de noviembre de 2015), se aprecia que éste no ha emitido acto procesal alguno, generando un retraso injustificado de más de un año.

Por consiguiente, el investigado en su condición de director del proceso, debió velar la tramitación de dichos expedientes bajo el principio de celeridad, evitando toda dilación innecesaria, es decir evitando la lentitud procesal; en ese sentido, ha quedado acreditada la responsabilidad del investigado, incurriendo en falta leve tipificada en el inciso 1 del artículo 48° de la Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824.

Décimo.- Respeto al cargo imputado conforme al **numeral 4 del considerando primero** de la presente resolución por haber incurrido en **retraso excesivo** en el desarrollo del proceso judicial N° 217-2014.

En caso de autos, el **expediente N° 217-2014**, que obra en copias de folios 661 a 724, se aprecia que el investigado expidió Resolución N° 06 del 21 de noviembre de 2014, a folios 717, que declara conceder el recurso de apelación; sin embargo, a la fecha de la visita (03 de noviembre de 2015) aún no ha elevado el mismo al órgano jurisdiccional competente, transcurriendo casi un año en la demora del trámite del mismo; en ese sentido, de la simple constatación de las fechas se advierte que existiría dilación en el trámite del citado proceso, que viola el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, implícito en el artículo 139° inciso 3, de la Constitución y el derecho de defensa que comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso, consagrado en el inciso 14, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; por tal motivo, el investigado ha incurrido en falta grave tipificada en el inciso 4 del artículo 49° de la Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824.

Décimo Primero.- Respeto al cargo imputado correspondiente al **numeral 5 del considerando primero** de la presente resolución por no poner en conocimiento al juez penal la presunta comisión de difamación en el expediente N° 90-2014 y 38-2014.

Del **expediente N° 90-2014**, que obra en copias de folios 647 a 660, se advierte que la denuncia, a folios 652, es de difamación; sin embargo, el investigado por Resolución N° 04 del 29 de agosto de 2014, a folios 660, aprobó la conciliación entre las partes.

En el **expediente N° 38-2014**, que obra en copias de folios 629 a 646, se aprecia que la denuncia, a folios 631, es de difamación; sin embargo, el investigado por Oficio N° 038-2014/JPAHVE-CPNSM-MP del 21 de mayo de 2014, a folios 640,



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

solicita a la Demuna Pachacutec, que envíe el Informe Psicológico del menor Leonel Alejandro Lira Carvalo y de la menor Kamilat Pérez Rojas; mandato que se cumplió con Oficio N° 001-2014-SGMF-GPF/MDV del 22 de mayo de 2014, a folios 641.

En ese sentido, se advierte que los delitos materia de imputación es el de difamación; por tanto, el investigado solo es competente para conocer las Faltas cuando no exista juez de paz letrado, conforme al numeral 3 del artículo 16° de la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz; en consecuencia, se avocó a procesos judiciales cuando no tenía competencia funcional para ello. Asimismo, se advierte de los expedientes aludidos que la denuncia es la de difamación; sin embargo, no se aprecia que el investigado haya puesto la misma en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función, incurriendo en falta muy grave tipificada en el inciso 5 del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824.

Décimo Segundo.- De los cargos imputados respecto del **año 2015.**

En relación al **apartado 6.1 del punto 6** del de la presente resolución por haberse **avocado indebidamente** al conocimiento y trámite de demandas, que corresponden a **órganos jurisdiccionales de Paz Letrado y/o Especializado.**

12.1. Del expediente N° 84-2015 sobre autorización judicial para disponer de bienes de menor.

Del citado expediente obrante a copias 986 a 989, se advierte que el investigado ha expedido el Oficio N° 050-2015 del 04 de mayo de 2015, a folios 989, dirigido al Banco de la Nación, por el cual autoriza el retiro de dinero de la cuenta de ahorro de los menores a favor de la solicitante Josefina Esperanza Morales Marín (abuela paterna), nombrada como tutora legítima de los menores por Acta del 07 de marzo de 2015, de folios 988.

Por consiguiente, se aprecia que el investigado se avocó al conocimiento y trámite un proceso de autorización judicial para disponer de bienes de menores en la modalidad de disposición de dinero en el juzgado de su cargo, siendo competente para su tramitación los juzgados civiles y los juzgados de paz letrados, conforme a lo previsto en el artículo 750° del Código Procesal Civil; por tanto, el juez de paz investigado intervino en el referido proceso judicial careciendo de competencia funcional, contraviéndose de esta forma la ley de la materia.

12.2. De los expedientes N° 96-2015 y 50-2015, sobre nombramiento de tutor y consejo de familia.

Del expediente N° **96-2015**, obrante a copias 964 a 967, se advierte que el investigado ha convocado a consejo de familia y ha nombrado a Mileni Campos López como tutora legítima de la menor Milagros Sánchez Campos a folios 966.





Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

Del expediente N° 50-2015, obrante a copias 901 a 905, se aprecia que el investigado ha convocado a consejo de familia y ha nombrado a Josefina Esperanza Morales Marín como tutora legítima de los menores José Antonio Vilela Rivas y Fiorella Briczy Vilela Rivas por Acta a folios 905.

En consecuencia, el investigado se avocó al conocimiento y tramitó un proceso de nombramiento de tutor, siendo competente para su tramitación los juzgados de familia, conforme a lo previsto en el artículo 100° del Código de los Niños y Adolescentes; por tanto, el juez de paz investigado intervino en el referido proceso judicial careciendo de competencia funcional, contraviniéndose de esta forma la ley de la materia.

12.3. Del expediente N° 13-2015 sobre autorización judicial para disponer de bienes de menor.

Del aludido expediente obrante a copias 894 a 900, se advierte que el investigado en el Acta de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, a folios 897, ha declarado fundada la demanda de autorización judicial para retiro de dinero de menor interpuesta por Laura Nunura Paredes.

En tal sentido, se aprecia que el investigado se avocó al conocimiento y tramitó un proceso de autorización judicial para disponer de bienes de menores en la modalidad de disposición de dinero en el juzgado de su cargo, siendo competente para su tramitación los juzgados civiles y los juzgados de paz letrados, conforme a lo previsto en el artículo 750° del Código Procesal Civil; por tanto, el juez de paz investigado intervino en el referido proceso judicial careciendo de competencia funcional, contraviniéndose de esta forma la ley de la materia.

12.4. Del expediente N° 70-2015 sobre permiso de viaje de menor al extranjero.

Del referido expediente obrante a copias 906 a 909, se advierte que el investigado en el Acta de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, a folios 908, ha declarado fundada la solicitud de certificación judicial de autorización para viaje de menor.

En tal sentido, se aprecia que el investigado se avocó al conocimiento y tramitó un proceso de permiso de viaje de menor al extranjero, siendo competente para su tramitación los juzgados de familia, conforme a lo previsto en el artículo 112° del Código de los Niños y Adolescentes; por tanto, el juez de paz investigado intervino en el referido proceso judicial careciendo de competencia funcional, contraviniéndose de esta forma la ley de la materia.

12.5. De los expedientes N° 81-2015 y N° 28-2015, sobre separación y reconocimiento de unión de hecho.

Del expediente N° 81-2015, obrante a copias 800 a 803, se advierte que el investigado en el Acta de Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencias, a





Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

folios 803, ha expedido la Resolución N° 02 del 07 de abril de 2015, que concede el acta de unión de hecho entre Teodulo Villanes Mayta y María Magdalena Minas Juan.

Del expediente N° 28-2015, obrante a copias 920 a 924, se advierte que el investigado en el Acta de Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencias, a folios 924, ha expedido la Resolución N° 02 del 12 de febrero de 2015, que concede el acta de unión de hecho entre Johanna Gil Pastor y Mario Augusto Farfán Silupú. .

En ese contexto, se aprecia que el investigado se avocó al conocimiento y tramitó un proceso de reconocimiento de unión de hecho, siendo competente para su tramitación los juzgados de familia, conforme lo previsto en el apartado a) del artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala que los juzgados de familia conocen en materia civil las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil, siendo que del contenido de la sección segunda del citado código en el artículo 326° tipifica la unión de hecho; por tanto, el juez de paz investigado intervino en el referido proceso judicial careciendo de competencia funcional, contraviéndose de esta forma la ley de la materia.

12.6. En el expediente N° 14-2015, sobre violencia familiar.

Del expediente N° 14-2015, obrante a copias 876 a 879, se advierte que el investigado ha expedido la Resolución N° 02 del 30 de enero de 2015, a folios 879, resolviendo dictar como medida de protección inmediata a favor de la agraviada y la orden de impedimento de acoso al denunciado Marvin Gerson Manrique Gago.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, señala en su artículo 18° que corresponde el conocimiento de los procesos al Juez Especializado de Familia del lugar donde domicilia la víctima o del lugar de la agresión, indistintamente.

Siendo ello así, el investigado se ha avocado indebidamente al conocimiento del expediente antes citado, acreditándose con ello el cargo atribuido.

12.7. En los expedientes N° 61-2015, a folios 728; 52-2015, a folios 726; 53-2015, a folios 859; 54-2015, a folios 833; 55-2015, a folios 850; 56-2015, a folios 852; 57-2015, a folios 837; 58-2015, a folios 856; 59-2015, a folios 846, 60-2015, a folios 840; 62-2015, a folios 843; 63-2015, a folios 738; 64-2015, a folios 863; 65-2015, a folios 735, 66-2015, a folios 732; 37-2015, a folios 762; 29-2015, a folios 765; 30-2015, a folios 769; 31-2015, a folios 773; 32-2015, a folios 829; 33-2015, a folios 778; 35-2015, a folios 825; 36-2015, a folios 822; 38-2015, a folios 780; 39-2015, a folios 818; 40-2015, a folios 814; 41-2015, a folios





Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

784; 42-2015, a folios 788; 43-2015, a folios 811; 44-2015, a folios 808; 47-2015, a folios 741; 48-2015, a folios 744; 49-2015, a folios 748 y 45-2015, a folios 804, sobre dispensa judicial.

La dispensa judicial, es el proceso judicial por el cual los contrayentes solicitan al juez la dispensa en la presentación de determinados documentos para la celebración del matrimonio. Siendo requisito para contraer matrimonio civil ante cualquier Concejo Provincial, la presentación de una serie de documentos (como la Partida de Nacimiento de los contrayentes entre otros), si se careciera de estos documentos o si resultare imposible su obtención en el breve término por la lejanía, se puede obtener la dispensa judicial de su presentación; asimismo, el artículo 249° del Código Civil, dispone que: *“El juez de primera instancia puede dispensar a los pretendientes de la obligación de presentar algunos documentos, cuando sean de muy difícil o imposible obtención.”*; es decir, son competentes los juzgados especializados de familia o mixtos.

Siendo ello así, el investigado se ha avocado indebidamente al conocimiento del expediente antes citado, acreditándose con ello el cargo atribuido.

12.8. En el expediente N° 16-2015, sobre certificado de soltería.

Del expediente N° 16-2015, que obra en copia 756 a 761, se observa que el investigado resuelve declarar atendible lo solicitado y en consecuencia ordena se extienda certificación de soltería a favor de Juana Flores Aruya por Resolución N° 01 del 05 de febrero de 2015, a folios 758, el mismo que se expidió a folios 759.

En ese contexto, es de indicar que el proceso de declaración de soltería refiere a un proceso no contencioso, toda vez que trata de eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica, tal y como lo manda el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En ese sentido, de conformidad con el inciso 12 del artículo 749° del acotado código, se tramitan en proceso no contencioso las peticiones que a pedido del interesado y por decisión del juez carezcan de contención, es decir se refiere a todas aquellas en donde no existe controversia o litigio entre las partes. Por tanto, el juez competente para esta tramitación es el juez especializado civil, pues el artículo 750° del aludido código, reserva -en temas no contenciosos- la participación de un juez de paz letrado para los casos de inscripciones de partidas, además, se trata de un asunto de manejo propio de un magistrado con especialización en materia civil.

Por consiguiente, el juez de paz investigado se ha avocado indebidamente al conocimiento del expediente antes citado, acreditándose con ello el cargo atribuido, incurriendo en falta muy grave tipificada en el inciso 3 del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824.

Décimo Tercero.- De los cargos imputados conforme al **numeral 7.1 del apartado 7** respecto de haberse **avocado indebidamente** al conocimiento y



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

trámite de demandas civiles, denuncias penales y actos notariales fuera de su **competencia territorial**.

13.1. Respecto de la **demanda de alimentos** en los expedientes N° 91-2015, 17-2015, 03-2015, 72-2015, 15-2015, 10-2015, 12-2015, 06-2015 y 07-2015.

En el **expediente N° 91-2015**, de folios 957 a 963, el investigado ha expedido la Resolución N° 03 del 08 de mayo de 2015, que resuelve aprobar la conciliación arribada por las partes respecto a una pensión alimenticia; de los documentos de identidad de folios 958 y 960, se advierte que las partes tienen domicilio sito en AA.HH. Villa Escudero - Ventanilla.

Del **expediente N° 17-2015**, de folios 792 a 795, el investigado ha señalado audiencia de conciliación a folios 795 y señala que las partes tienen domicilio sito en Mz. R, Lote 3 – AA.HH. Viila Escudero y Calle El Alto N° 178 – Santa Rosa – Piura – Sullana.

Se advierte del **expediente N° 03-2015**, de folios 980 a 985, que el investigado ha emitido la Resolución N° 01 del 06 de enero de 2015, a folios 984, admitiendo la demanda de alimentos en proceso sumario y señala fecha para audiencia única. Del documento de identidad del demandante a folios 983, se advierte que tiene domicilio sito en AA.HH. Jesús Nazareno – El Arenal – MZ. A, Lote 11.



En el **expediente N° 72-2015**, de folios 990 a 994, el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 23 de marzo de 2015, a folios 992, que admite la demanda de alimentos y señala fecha para audiencia única; de la solicitud a folios 990, se advierte que las partes tienen domicilio sito en Mz. J, Lote 14 - AA.HH. Héroes del Cenepa – Pachacutec - Ventanilla.

Del **expediente N° 15-2015**, de folios 973 a 979, el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 11 de febrero de 2015, a folios 977, que admite la demanda de alimentos y señala fecha para audiencia única; de la solicitud a folios 973, se advierte que la demandante tiene domicilio sito en Mz. S, Lote 10 - AA.HH. Nuevo Progreso – Ventanilla y del documento de la menor a folios 975 se aprecia que también tiene el mismo domicilio.

Se aprecia del **expediente N° 10-2015**, de folios 995 a 999, el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 12 de agosto de 2015, a folios 998, que admite la demanda de alimentos y señala fecha para audiencia única; del documento de identidad de la demandante, a folios 997, se advierte que tiene domicilio sito en AA.HH. Jesús Nazareno – El Arenal – Ventanilla.

En el **expediente N° 12-2015**, de folios 968 a 972, el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 26 de enero de 2015, a folios 971 y la Resolución N° 01 del 05 de marzo de 2015, a folios 972, que admiten la demanda de alimentos y señala fecha para audiencia única; del documento



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

de identidad de las partes, a folios 969 y 970, se advierte que ambos tienen domicilio sito en AA.HH. Confraternidad – Ventanilla.

Del **expediente N° 06-2015**, de folios 1000 a 1003, el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 08 de enero de 2015, a folios 1002, que admite la demanda de alimentos y señala fecha para audiencia única; del escrito a folios 1001, se advierte que el demandante tiene domicilio sito en Mz. A, Lote 12 - AA.HH. Cesar Vallejo – Ensenada – Puente Piedra y la demandada sito en Gral. Echenique N° 121 – Plamplona Baja – San Juan de Miraflores.

En el **expediente N° 07-2015**, de folios 1009 a 1023, el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 12 de enero de 2015, a folios 1013, que admite la demanda de alimentos y señala fecha para audiencia única; del Acta de Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencia, a folios 120, se advierte que la demandante tiene domicilio sito en Mz. K, Lote 3 – Distrito Mi Perú –y el demandante sito en Av. Las Artes Norte N° 338 – Dpto. 101 – San Borja.

En ese extremo se debe indicar que el artículo 560° del Código Procesal Civil, señala que: *“Alimentos. Competencia especial.- Corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al Juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste.”*. En el presente caso, las demandas de alimentos a que se ha hecho referencia, aparece que el domicilio de la parte demandada no está dentro del ámbito geográfico que corresponde a la competencia territorial que tiene asignada el referido juez de paz investigado, toda vez que este puede conocer por razón de territorio, las controversias jurídicas de las personas que domicilian en el Centro Poblado Virgen de las Mercedes y no de otros lugares como ha sido sucedido en la presente investigación.



13.2. Respecto del expediente N° 95-2015, sobre ejecución de sentencia.

Del expediente N° 95-2015, de folios 937 a 944, el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 13 de julio de 2015, de folios 937 a 938, que fija la suma de S/. 14,000.00 Nuevos Soles y corre traslado a Misael Francisco Rojas para que corrobore o desmienta dicho monto; de la demanda a folios 935 se advierte que la demandante tiene domicilio sito en Mz. J, Lote 11 – AA.HH. Villa Escudero y el demandado Mz. I. Lote 19 – AA.HH. Villa Los Reyes – II etapa – Ventanilla.

13.3. Respecto del expediente N° 83-2015, sobre ejecución de conciliación.

En el expediente N° 83-2015, de folios 945 a 950, el investigado ha expedido la Resolución N° 02 del 29 de mayo de 2015, a folios 948, que ordena que Anel Mayli Ramos Palomino pague la suma de S/2,600.00 Nuevos Soles a favor de Key Arnold Castañeda Vega; del escrito



*Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema*

presentado por el demandado a folios 949, se advierte tiene domicilio sito en Mz. P, Lote 20 – AA.HH. kumamoto – Ventanilla y del Acta de Visita Judicial Ordinaria se advierte que el demandante domicilia sito en el AA.HH. Defensores de la Patria (folios 1189).

13.4. Respecto del expediente N° 11-2015, sobre faltas contra la persona.

Se aprecia del expediente N° 11-2015, de folios 887 a 892, que el investigado ha otorgado medida de protección inmediata a favor de doña María Edita Espinoza Requejo conforme se advierte a folios 891; del documento a folios 889, se aprecia que la citada persona señala que tiene domicilio sito en Mz. I, Lote 26 – Distrito Mi Perú.

13.5. Respecto de los expedientes N° 71-2015, 86-2015, 87-2015, 88-2015, 89-2015 y 90-2015, sobre obligación de dar suma de dinero.

Del **expediente N° 71-2015**, de folios 1036 a 1041, el investigado ha expedido sentencia el 22 de mayo de 2015, a folios 1041, que declara fundada la demanda; del documento de identidad del demandante, a folios 1038, se advierte que tiene domicilio sito en Mz. R-1, Lote 18 – AA.HH. Villa Emilia y la demandada con domicilio sito en Mz. L, Lote 04 – AA.HH. Shalon Proyecto Pachacutec – Ventanilla, de acuerdo al formato a folios 1036.

En el **expediente N° 86-2015**, de folios 1030 a 1035, el investigado ha expedido Resolución N° 01 del 28 de abril de 2015, a folios 1032, que admite la conciliación de obligación de dar suma de dinero y señala fecha para audiencia; del documento de identidad de la demandante a folios 1031, se advierte que tiene domicilio sito en Mz. A, Lote 1 – Agrupación Poblacional Virgen de Fátima 08 de Octubre y la demandada con domicilio sito en Mz. C, Lote 12 – Virgen de Fátima 08 de Octubre, de acuerdo al formato a folios 1030.

Por **expediente N° 87-2015**, de folios 1042 a 1044, el investigado ha expedido Resolución N° 01 del 28 de abril de 2015, a folios 1044, que admite la conciliación de obligación de dar suma de dinero y señala fecha para audiencia; del documento de identidad de la demandante a folios 1043, se advierte que tiene domicilio sito en Mz. A, Lote 1 – Agrupación Poblacional Virgen de Fátima 08 de Octubre y la demandada con domicilio sito en Mz. F, Lote 01 – Virgen de Fátima 08 de Octubre, de acuerdo al formato a folios 1042.

Del **expediente N° 88-2015**, de folios 796 a 798, el investigado ha expedido Resolución N° 01 del 28 de abril de 2015, a folios 798, que admite la conciliación de obligación de dar suma de dinero y señala fecha para audiencia; del documento de identidad de la demandante a folios 797, se advierte que tiene domicilio sito en Mz. A, Lote 1 – Agrupación Poblacional





Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

Virgen de Fátima 08 de Octubre y la demandada con domicilio sito en Mz. C, Lote 14 – Virgen de Fátima 08 de Octubre, de acuerdo al formato a folios 796.

Por **expediente N° 89-2015**, de folios 1045 a 1049, el investigado ha expedido Resolución N° 01 del 28 de abril de 2015, a folios 1047, que admite la conciliación de obligación de dar suma de dinero y señala fecha para audiencia; del documento de identidad de la demandante a folios 1046, se advierte que tiene domicilio sito en Mz. A, Lote 1 – Agrupación Poblacional Virgen de Fátima 08 de Octubre y la demandada con domicilio sito en Mz. C, Lote 15 – Virgen de Fátima 08 de Octubre, de acuerdo al documento de identidad a folios 1048.

Por **expediente N° 90-2015**, de folios 1051 a 1053, el investigado ha expedido Resolución N° 01 del 28 de abril de 2015, a folios 1053, que admite la conciliación de obligación de dar suma de dinero y señala fecha para audiencia; del documento de identidad de la demandante a folios 1052, se advierte que tiene domicilio sito en Mz. A, Lote 1 – Agrupación Poblacional Virgen de Fátima 08 de Octubre y la demandada con domicilio sito en Mz. E, Lote 05 – Virgen de Fátima 08 de Octubre, de acuerdo al formato a folios 1051.

13.6. Respecto de los expedientes N° 73-2015 y 77-2015, sobre construcción de terreno ajeno.

Por **expediente N° 73-2015**, de folios 929 a 933, el investigado ha expedido Resolución N° 01 del 18 de marzo de 2015, a folios 932, que admite la conciliación y señala fecha para audiencia; del documento a folios 931, se advierte que la demandante tiene domicilio sito en Mz. F, Lote 06 – AA.HH Confraternidad y el demandado con domicilio sito en Mz. F, Lote 07 – AA.HH Confraternidad, de acuerdo al formato a folios 929.

Por **expediente N° 77-2015**, de folios 925 a 928, el investigado ha expedido Resolución N° 01 del 23 de abril de 2015, a folios 928, que admite la conciliación y señala fecha para audiencia; del documento a folios 926, se advierte que el demandante tiene domicilio sito en Jirón Huandoy N° 224 – Huaraz y el demandado con domicilio sito en Mz. F, Lote 08 – AA.HH Confraternidad, de acuerdo al formato a folios 925.

Que, conforme al análisis y estudio de los expedientes antes aludidos, se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad del juez investigado, al conocer y tramitar los aludidos procesos judiciales sin tener competencia por razón de territorio al encontrarse el domicilio de los demandantes y demandados fuera de su ámbito territorial; habiéndose verificado que conoció la causa a sabiendas de estar legalmente impedido; incurriendo en conducta disfuncional





*Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema*

pasible de reproche disciplinario, que constituye falta muy grave tipificada en el inciso 3 del artículo 50º de la Ley de Justicia de Paz – Ley Nº 29824.

Décimo Cuarto.- De los cargos imputados en el **apartado 8**, respecto de haber incurrido en **retraso, omisión o descuido** en la realización de actos procesales, de los expedientes Nº 94-2015, 98-2015, 100-2015, 101-2015, 09-2015, 97-2015, 103-2015.

De las actuaciones judiciales contenidas en el **expediente Nº 94-2015**, obrante de folios 867 a 872, sobre demanda de alimentos, se aprecia de folios 870 a 872, que la demandada ha presentado escrito de fecha 16 de junio de 2015, solicitando la nulidad de los actuados; sin embargo, a la fecha de la visita el 03 de noviembre de 2015, no se advierte que el investigado haya impulsado el mismo, puesto que éste no ha emitido ningún acto procesal, incurriendo en un retraso de más de cuatro meses.

Del **expediente Nº 98-2015**, obrante de folios 951 a 956, sobre demanda de ejecución de conciliación, se aprecia a folios 956, que el investigado corre traslado del escrito de ejecución de folios 952 a 955, por Resolución Nº 01 del 26 de agosto de 2015; sin embargo, a la fecha de la visita el 03 de noviembre de 2015, no se advierte que el investigado haya impulsado el mismo, puesto que éste no ha emitido ningún acto procesal, incurriendo en un retraso de más de dos meses.

En el **expediente Nº 100-2015**, obrante de folios 914 a 919, sobre demanda de ejecución de conciliación, se aprecia a folios 919, la Resolución Nº 01 del 20 de octubre de 2015, en la que el investigado señala que existe una conciliación firmada el 1 de abril de 2012 en el expediente Nº 040-2012; es decir, se advierte que existe un expediente principal que se generó anteriormente; sin embargo, el investigado generó otro expediente, que no resulta apropiado ya que la ejecución de conciliación debió tramitarse en el expediente principal; circunstancias que generan un retraso indebido en la pronta administración de justicia.

De los actuados en el **expediente Nº 101-2015**, obrante de folios 910 a 913, sobre demanda de ejecución de conciliación, se aprecia la solicitud del demandante, a folios 911, que señala que con fecha 17 de abril de 2015, se celebró una conciliación; es decir, se advierte que existe un expediente principal que se generó con anterioridad; sin embargo, el investigado formó otro expediente, circunstancias que generan un retraso indebido en la pronta administración de justicia, ya que debió tramitarse en el expediente principal.

Del **expediente Nº 09-2015**, obrante de folios 1004 a 1008, sobre demanda de pensión de alimentos, se aprecia a folios 1008, un escrito de la señora Zoila Rosa Silva Vildoza del 10 de febrero de 2015, sin proveer; y a la fecha de la visita el 03 de noviembre de 2015, no se advierte que el investigado haya impulsado el mismo, puesto que éste no ha emitido ningún acto procesal, incurriendo en un retraso de más de ocho meses.



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

Del **expediente N° 97-2015**, obrante de folios 1024 a 1029, sobre demanda de pensión alimentos, se aprecia a folios 1028, que la recurrente solicitó con fecha 02 de setiembre de 2015, se oficie a la Cancillería Chilena a efectos de que se solicite la dirección real del demandado, ya que éste radica en dicho país, sin embargo, a la fecha de la visita el 03 de noviembre de 2015, no se advierte que el investigado haya emitido oficio solicitando dicha información a la cancillería citada, incurriendo en un retraso de dos meses.

Del **expediente N° 103-2015**, obrante de folios 752 a 755, sobre demanda de pensión alimentos, se aprecia a folios 754, que la recurrente solicitó constancia de posesión el 21 de octubre de 2015, sin embargo, a la fecha de la visita el 03 de noviembre de 2015, no se advierte que el investigado haya emitido dicha constancia, incurriendo en un retraso de menos de un mes.

14.1. Por consiguiente, de lo detallado precedentemente se aprecia que el investigado en su condición de director del proceso, debió velar la tramitación de dichos expedientes bajo el principio de celeridad, evitando toda dilación innecesaria, es decir evitando la lentitud procesal, ya que la naturaleza y características propias del Estado Constitucional, exigen la necesidad insoslayable de que la justicia sea impartida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas o demoras injustificadas; motivos por los cuales dicha actuación del investigado incurre en falta leve tipificada en el inciso 1 del artículo 48° de la Ley de Justicia de Paz – Ley N° 29824.

Décimo Quinto.- De los escritos y solicitudes pendientes encontrados en el despacho del investigado en la visita efectuada el 03 de noviembre de 2015, conforme al **numeral 9 del considerando primero** de la presente resolución.

15.1. En la visita efectuada se encontró un documento de fecha 06 de marzo de 2015, presentado por la ciudadana Carmen Rosa Maldonado Uribe, en el que solicita una constancia judicial provisional para su menor nieto a fin de que pueda continuar sus estudios primarios.

Del Acta de Visita del numeral 2 a folios 1237, se advierte que el investigado dictó una medida cautelar anticipada a favor de la demandante Carmen Rosa Maldonado Uribe y ordena a la institución educativa demandada que proceda en el plazo inmediato a recibir y procesar la matrícula 2015 con carácter de condicional del menor Jesús Alexander Tembladera Arguedas, bajo el apercibimiento de ser denunciada por delito contra la Administración de Justicia – Desobediencia y Resistencia a la Autoridad; y que los documentos citados, se encontraron engrampados con una nota que dice: *“dispensa de documentos para matricular a menor”*.

Al respecto es de indicar que el investigado ha conocido un proceso judicial pese a encontrarse prohibido, puesto que esta pretensión debió ser dilucidada por un juez de familia o un juez mixto, por tanto, no actuó conforme a su competencia establecida en el artículo 16° de la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz.



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

15.2. Asimismo, de la acotada acta, a folios 1237, se aprecia que en despacho del investigado también se encontró un Certificado de Acuerdos de Asamblea, firmado por el Juez de Paz de fecha 25 de setiembre de 2014, en el cual se deja constancia de que éste actuó en calidad de veedor y a fin de que certifique los acuerdos tomados en dicha asamblea que se celebró en la dirección Mz. D, Lote 01 – Av. El Bierzo – Parque Porcino – Asociación de Vivienda Popular La Génesis.

Igualmente, se encontró un formato de solicitud de fecha 16 de octubre de 2014, firmado por el ciudadano Juan Francisco Clavijo Agurto, quien declara que domicilia en la Mz. F, Lote 13, AA.HH.- Parque Industrial Cerro Cachito – Pachacutec y solicita inspección ocular. Asimismo se verifica que el investigado expidió un Acta de Inspección Judicial N° 513 del 21 de octubre de 2014, firmado por el Juez de Paz visitado; además de otorgar una Constancia de Posesión del predio ubicado en Mz. F, Lote 13, AA.HH. Mini Parque Industrial Cerro Cachito – Pachacutec.

Además, también se halló un formato de solicitud sin firma, con los nombres de los ciudadanos Gilber Pizango Panduro y Magnolia Ochavano Córdova, de fecha 17 de octubre de 2014 en la que solicitan una inspección ocular judicial, por lo que el investigado habría expedido un Acta de Inspección Judicial N° 515 del 21 de octubre de 2014, así como una constancia de posesión del predio ubicado en Mz. K, Lote 20 A – AA.HH. Félix Moreno Caballero – Ex Carrizales – Ventanilla.

Sobre el particular, se concluye que el investigado ha conocido tales procesos judiciales sin tener competencia por razón de territorio al encontrarse el domicilio de los demandantes y demandados fuera de su jurisdicción; habiéndose verificado que conoció la causa a sabiendas de estar legalmente impedido; incurriendo en conducta disfuncional pasible de reproche disciplinario.

Décimo Sexto.- Por lo tanto, de la revisión de los documentos que obran en autos, se establece que el investigado ha ejercido funciones que no le son inherentes al cargo que desempeñaba, afectando derechos fundamentales como el debido proceso, dado que conoció asuntos judiciales que de acuerdo a ley no era de su competencia, conducta que compromete la dignidad del cargo que ostentaba y mellando la imagen del Poder Judicial.

Asimismo, cabe precisar que la Justicia de Paz cumple una función social, propiciando el desarrollo y fomentando la paz social dentro de su comunidad en aras de procurar la convivencia armoniosa de todos sus miembros en el ámbito de su jurisdicción; por lo que, se requiere que dichos cargos sean asumidos por ciudadanos con raigambre social, familiar, económica o política que por ello son valorados por la comunidad, así como por conducta recta, íntegra e intachable; condiciones que conforme se ha analizado no reúne el investigado Guillermo Luis Carazza Córdova.

DETERMINACION DE LA SANCIÓN A IMPONERSE



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

Décimo Séptimo.- Compulsadas las pruebas de cargo recopiladas durante la presente investigación y habiéndose corroborado que el investigado incurrió en responsabilidad disciplinaria, ahora se valorará la medida disciplinaria aplicable.

Conforme a lo señalado precedentemente el investigado ha incurrido en falta leve, grave y falta muy grave, por lo que al existir un concurso de infracciones, las faltas de menor gravedad se subsumen en las faltas muy graves. A tal efecto, debe atenderse por un lado, que las graves conductas disfuncionales cometidas están sancionadas con destitución conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 51° de la Ley N° 29824; de otro lado, se debe estimar las circunstancias que podrían atenuar o en su caso agravar dicho parámetro sancionador o que habilitarían la aplicación de una sanción de menor gravedad a dicho límite legal, como lo dispone el principio de razonabilidad (artículo 230° numeral 3 de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo).

En ese contexto, es importante considerar como factores agravantes las siguientes circunstancias:

- a) Se ha acreditado la comisión de conductas disfuncionales, tipificadas como faltas leves, graves y muy graves por la Ley de Justicia de Paz, por cuanto son hechos de suma gravedad, que causan indignación y repulsión en la sociedad (haber conocido y tramitado distintos procesos judiciales cuando carecía de competencia material, funcional y territorial, cuando los domicilios de los demandantes se encontraban fuera de su jurisdicción, aun a sabiendas de estar impedido por las normas del Código Procesal Civil y del Código de los Niños y Adolescentes; así como de haber incurrido en demora en el trámite de los procesos judiciales a su cargo).
- b) La significativa trascendencia social de la infracción, por cuanto está demostrado su falta de idoneidad para el cargo ostentado; en razón de haber incurrido en conducta disfuncional que por su gravedad no solo compromete la dignidad del cargo de juez de paz, sino que también lo desacredita frente a la comunidad, que a su vez repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial como institución encargada de atender eficientemente los conflictos que conoce y, en general, de garantizar la plena vigencia de los derechos y principios constitucionales.
- c) El investigado con su indebido actuar no sólo ha inobservado y violado los principios inherentes al debido proceso – juez natural- consagrado en el segundo párrafo del artículo 139° numeral 3) de la Constitución, sino que ha incurrido en la prohibición de: “Conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo”, prevista en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz.
- d) Que la conducta disfuncional por su gravedad no sólo repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial ante la sociedad, sino que también obstaculiza seriamente en el cumplimiento de la misión de dicho poder del Estado que es “Administrar Justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la





Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional¹;

Por tanto, en aplicación del principio de razonabilidad – proporcionalidad normado por el inciso 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 –de aplicación supletoria-concordante con el inciso k) del artículo 63° del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz que establece dentro de los principios del procedimiento disciplinario de los Jueces de Paz la proporcionalidad; corresponde la imposición de medida disciplinaria de destitución, conforme al numeral 3 del artículo 51° y 54° de la Ley N° 29824, que sanciona las faltas muy graves con destitución, concordado con el numeral 3 del artículo 26° y 29° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, como es el caso de autos.

DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Décimo Segundo.- De acuerdo con la finalidad contemplada en el artículo 114° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA, corresponde imponer al investigado la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de su función en el Poder Judicial hasta que sea resuelta en definitiva su situación jurídica ante la instancia competente. Lo señalado se justifica al cumplirse los requisitos que la citada norma exige para dictar tal medida, a saber:

- i. Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución.
- ii. Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o del mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionados a la Administración de Justicia, o para mitigarlos.

En esa línea, se debe destacar que la primera condición anotada se cumple porque -como se ha explicado con antelación- en el presente procedimiento disciplinario se encuentra acreditado que en el investigado ha incurrido en faltas muy graves que origina una propuesta de destitución en su contra.

En relación al presupuesto de necesidad o peligro para la procedencia de una medida cautelar, se verifica que la misma concurre en el caso bajo examen. Y es que dada la probabilidad de que el investigado al continuar ejerciendo la función judicial pueda cometer nueva conducta disfuncional, la medida de suspensión preventiva resulta indispensable para evitar la repetición de irregular hecho advertido u otros similares que podrían originar un atentado mayor contra la

¹ <https://historico.pj.gob.pe/conocenos.asp?tema=visi%F3n>



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

dignidad y credibilidad de nuestra institución, con un serio compromiso negativo a la imagen de este Poder del Estado.

Por tales consideraciones y conforme a las facultades conferidas por los artículos 106° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, numeral 11) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA del Poder Judicial concordante con el numeral 56.1 del artículo 56° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz,

SE RESUELVE:

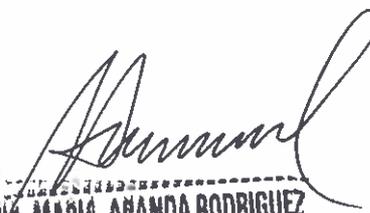
PRIMERO.- PROPONER al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la sanción disciplinaria de **DESTITUCION** al investigado **GUILLERMO LUIS CARAZZA CORDOVA** por el cargo formulado en su contra, en su actuación como Juez del Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de las Mercedes, de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

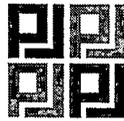
SEGUNDO.- DISPONER la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSION PREVENTIVA** en ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra el investigado **GUILLERMO LUIS CARAZZA CORDOVA** hasta que se resuelva en definitiva su situación materia de investigación disciplinaria.

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la presente resolución al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y a la Gerencia de Personal y Escalafón de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines permanentes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ELÉVESE.-
AMAR/Jaas.




ANA MARIA ANANDA RODRIGUEZ
Jefe Suprema
de la Oficina de Control de la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Consejo Ejecutivo

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

O.C.M.A.
PODER JUDICIAL

2022 AUG -2 AN 3: 18

Nº FOLIOS 24

MEZA DE PARTES
DO. CASAS

Lima, 27 de julio de 2022

OFICIO Nº 3390 -2022-SG-CE-PJ

Señora Doctora
MARIEM VICKY DE LA ROSA BEDRIÑANA
Jueza Suprema – Jefa de la Oficina de Control de la
Magistratura del Poder Judicial
Presente.-

REF.: VISITA Nº 559-2015-VENTANILLA.-

De mi consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de remitir adjunto al presente, para su conocimiento y fines consiguientes, fotocopia certificada de la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la cual dispone imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Guillermo Luis Carazza Córdova, por su desempeño como Juez del Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de Las Mercedes, Distrito Judicial de Ventanilla, actualmente Distrito Judicial de Puente Piedra-Ventanilla; con las consecuencias establecidas en el artículo 54° de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


Mg. LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

L.M.C./hbm.

Av. Paseo de la República s/n – Lima, Oficina 244, Palacio Nacional de Justicia
Teléfono 410-1010 – anexo 11550 - Correo Electrónico: mesadepartesce@pj.gob.pe



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTA:

La propuesta de destitución del señor Guillermo Luis Carazza Córdova, contenida en la resolución N° 11 de fecha 15 de diciembre de 2017, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por su actuación como Juez del Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de Las Mercedes, Distrito Judicial de Ventanilla. (actualmente Distrito Judicial de Puente Piedra - Ventanilla).

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la Justicia de Paz es una instancia jurisdiccional que forma parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, cuyos jueces solucionan conflictos a través de decisiones debidamente motivadas, preferentemente mediante la conciliación, de acuerdo a su leal saber y entender, pudiendo emplear usos, costumbres y tradiciones locales, sin transgredir los derechos establecidos en la Constitución Política del Perú; así como las leyes vigentes si resulta necesario.

Segundo. Que, el término "leal saber y entender" al que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar de la Ley, implica que el Juez de Paz debe resolver los conflictos y controversias siendo fiel al conocimiento que tenga de los hechos y a su sentido común en relación a ellos, buscando la solución más justa y considerando las costumbres propias del lugar donde ejerce su labor. Siendo la motivación de decisiones un deber del Juez de Paz y un derecho de los ciudadanos. Se entenderá por motivación la explicación de las razones de la decisión del Juez de Paz, sin que sea obligatoria una fundamentación jurídica.

Tercero. Que, se tiene de autos que en virtud del Acta de Visita Judicial Ordinaria N° 559-2015, efectuada el 3 de noviembre de 2015, de folios 1054 a 1241, acto donde se dispuso la revisión de 333 expedientes del Juzgado Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de Las Mercedes - Mi Perú, y dado que el juzgado no contaba con material informático - logístico, se dispuso el traslado de todos los expedientes a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; luego efectuado el inventario y revisado los expedientes, se procedió a la devolución de los expedientes.

Cuarto. Que, mediante Resolución N° 02 del 9 de noviembre de 2015, se aperturó investigación disciplinaria de oficio contra el señor Guillermo Luis Carazza Córdova, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de Las Mercedes - Mi Perú, respecto de observaciones en el trámite de expedientes en los años 2014 y 2015, conforme a los detalles descritos en la citada resolución, las cuales están vinculados a determinadas conductas calificadas como faltas entre leves y muy graves, las que deben evaluarse punto por punto y de manera separada por el año al que corresponde.

Quinto. Que, en cuanto a los hechos imputados correspondiente a expedientes del año 2014, se tiene que en relación al hecho de haberse avocado indebidamente al conocimiento y trámite



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

de demandas, que corresponden a órganos jurisdiccionales de Paz Letrado y/o Especializado, se aprecia que el investigado ha declarado fundada la solicitud de autorización judicial para viaje de menor de edad al extranjero en los Expedientes N° 23-2014 y N° 18-2014, conforme se advierte de las copias de folios 13 a 22 y de 23 a 33, respectivamente. Solicitud de autorización de viaje que conforme al artículo 112° de la Ley N° 27337, que contiene el Código de los Niños y de los Adolescentes, se presenta al Juzgado de Familia cuando se tramita en la vía judicial, permiso para que un menor de edad viaje al extranjero y no hay acuerdo entre los padres para el viaje del menor, o cuando uno de los padres está ausente/desaparecido o cuando la situación no aplica para obtener la autorización de viaje notarial. Esta autorización es válida solo por una vez y debe ser entregada a la autoridad migratoria peruana con la sentencia y la firma del Juez de Familia para que permita la salida del país al menor.

Sexto. Que, de lo anterior, se tiene que el investigado se habría avocado indebidamente al conocimiento de los Expedientes N° 23-2014 y N° 18-2014, sobre autorización judicial para viaje de menor de edad al extranjero, vulnerando con ello la normativa respecto de la competencia otorgada a los Jueces de Paz, contenida en el artículo 16° de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz, acreditándose con ello la falta muy grave atribuida.

Sétimo. Que, en cuanto al avocamiento indebido en demandas de separación y reconocimiento de unión de hecho, de los Expedientes N° 33-2014, N° 166-2014, N° 216-2014 y N° 212-2014, se aprecia a folios 36, 230, 236 y 242, las Actas de Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencias de fechas 29 de abril y 9, 24, 30 de setiembre de 2014, por la cual el investigado concedió un Acta de Unión de Hecho y declaró la existencia de una unión de hecho entre Lorenzo Acosta Gómez y Azucena Ruiz Vásquez; Rosabel Peralta Castillo y Jhonny Cosme Ramírez; Rossana Medali Medina Oliva y Fidel Santos Gonzales Muñoz; y, Ana Patricia Cobefías Ruiz y Genaro Emilio Ticona Sarmiento, respectivamente.

Octavo. Que, de lo descrito en el precedente, se tiene que conforme al artículo 326° del Código Civil *"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...) Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio (...)"*, mientras que el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es competencia de los juzgados de familia, en materia civil *"a) Las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil (...)"*, en el caso, el citado artículo 326° del Código Civil se encuentra en la Sección Segunda del Libro III del citado código, por tanto, la declaración de las uniones de hecho es de competencia de los Juzgados Especializados de Familia.

Noveno. Que, de lo anterior se tiene que el investigado se habría avocado indebidamente al conocimiento de los Expedientes N° 33-2014, N° 166-2014, N° 216-2014 y N° 212-2014, en los cuales se habría emitido las sentencias de fechas 29 de abril y 9, 24, 30 de setiembre de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

2014, por las cuales el investigado concedió un Acta de Unión de Hecho y declaró la existencia de una unión de hecho entre Lorenzo Acosta Gómez y Azucena Ruiz Vásquez; Rosabel Peralta Castillo y Jhonny Cosme Ramírez; Rossana Medali Medina Oliva y Fidel Santos Gonzales Muñoz; y, Ana Patricia Cobeñas Ruiz y Genaro Emilio Ticona Sarmiento, respectivamente, vulnerando con ello la normativa respecto de la competencia otorgada a los Jueces de Paz, contenida en el citado artículo 16° de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz, acreditándose con ello la falta muy grave atribuida.

Décimo. Que, en cuanto al cargo imputado sobre haberse avocado indebidamente al conocimiento de actuaciones notariales fuera de su competencia territorial. Sobre ello se debe mencionar que el jurista Giovanni Priori define la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Décimo Primero. Que, de los acompañados de autos se desprende que el investigado en su condición de Juez de Paz del Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de Las Mercedes - Mi. Perú, ejerció funciones notariales, pues otorgó constancias de posesión en los Expedientes N° 183-2014 de fojas 133; N° 164-2014 de fojas 86; N° 151-2014 de fojas 155; N° 132-2014 de fojas 141; N° 133-2014 de fojas 146; N° 152-2014 de fojas 163; N° 153-2014 de fojas 171; N° 154-2014 de fojas 179; N° 155-2014 de fojas 188; N° 162-2014 de fojas 196; N° 16-2014 de fojas 209; y N° 213-2014 de fojas 219. Constancias expedidas por el investigado a favor de los solicitantes de los predios ubicados en: la altura del Km. 31 Carretera Canta/Carabayllo; Asentamiento Humano Cueva de los Tallos Mz. W, Lote 1 - Ventanilla; asimismo, de los ubicados en: Mz. S, Lote 14, ex Mz. S, Lote 13 - Asociación de Vivienda Santa Rosa -Ventanilla; Mz. E-2, Lote 17 - Asociación de Vivienda Inca Stone Sector 1 - Ventanilla; Mz. E-2, Lote 18 - Asociación de Vivienda Inca Stone Sector 1 - Ventanilla; Mz. L, Lote 5, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial I - Proyecto Especial Ciudad Pachacútec - Ventanilla; Mz. L, Lote 6, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial I - Proyecto Especial Ciudad Pachacútec - Ventanilla; Mz. L, Lote 7, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial I - Proyecto Especial Ciudad Pachacútec -Ventanilla; Mz. L, Lote 8, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial I - Proyecto Especial Ciudad Pachacútec - Ventanilla; Mz. L, Lote 9, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial I - Proyecto Especial Ciudad Pachacútec - Ventanilla; Mz. L, Lote 10, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial I - Proyecto Especial Ciudad Pachacútec - Ventanilla; Mz. G, Lote 20 - Asentamiento Humano José Gabriel Condorcanqui - Ventanilla Alta; y, Mz. A, Lote 1-2 - Asociación de Vivienda Villa del Mar - Ventanilla, respectivamente.

Décimo Segundo. Que, de igual forma, en cuanto al Expediente N° 07-2014 cuyas copias obran de fojas 513 a 522, relacionado a una transferencia de uso de posesión y una Constancia de Posesión, y el Expediente N° 11-2014, cuyas copias obran de folios 586 a 592, sobre una Legalización de Firma y Traspaso de Terreno. Del primero de ellos se aprecia a folio 522 la constancia de posesión emitida por el investigado y otorgada a la solicitante, respecto del terreno ubicado en Mz. s/n en el Sector Parque Porcino - Ventanilla; y, en cuanto al segundo expediente, se desprende de folios 591 a 592, que el investigado legalizó las firmas



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

de un documento denominado Traspaso de Posesión del bien inmueble en el AA.HH. Las Poncianas, Mz. A, Lote 19, Pachacútec -Ventanilla.

Décimo tercero. Que, de lo detallado en el precedente, se advierte que el investigado otorgó las constancias de posesión descritas, y legalizó una firma, sin tener en cuenta que mediante Resolución Administrativa N° 026-2007-CE-PJ, de fecha 31 de enero de 2007, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial creó el Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de Las Mercedes - Mi Perú, asignándole competencia jurisdiccional solo para los Grupos I, J, A, B, C, D, E, y F, en el Distrito de Ventanilla; y siendo que las actuaciones notariales descritas, en uno de los casos, el predio está ubicado en el Distrito de Carabayllo, y en los demás casos no corresponde al territorio de competencia asignado mediante la citada Resolución Administrativa N° 026-2007-CE-PJ, con la cual se crea el Juzgado de Paz donde el investigado fue designado juez titular mediante Resolución Administrativa N° 269-2010-P-CSJCL/PJ de fecha 21 de septiembre de 2010, cuando su judicatura era parte de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Décimo Cuarto. Que, aunado a lo anterior, se advierte que siendo las actuaciones descritas de índole notarial las que le son permitidas a los Juzgados de Paz; sin embargo, no se tuvo en cuenta que vulnera lo dispuesto en el artículo 24.3° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, que establece como falta muy grave el conocer causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, norma concordante con el artículo 7.6° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, que prescribe la prohibición de conocer causas a sabiendas de estar legalmente impedido, lo que tiene relevancia si se considera que el primer párrafo del artículo 17° de la Ley de Justicia de Paz prescribe que "En los centros poblados donde no existe notario, el juez de paz ésta facultado para ejercer las siguientes funciones notariales (...)". A ese respecto se debe tener en cuenta que, conforme a la Resolución Suprema N° 267-98-JUS, se nombró notaria del Distrito de Ventanilla a la abogada Corina Milagros Gonzales Barrón de Mas, desde el 30 de julio de 1998, asimismo, mediante Resolución Suprema N° 266-98-JUS se nombró notario del Distrito de Ventanilla al abogado José Luis Jessen Hurtado, desde el 30 de julio de 1998, lo que debe evaluarse conjuntamente a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1049 del Decreto Legislativo del Notario, el cual respecto al ámbito de competencia de la función notarial establece que "El ámbito territorial del ejercicio de la función notarial es provincial no obstante la localización distrital que la presente ley determina".

Décimo Quinto. Que, por consiguiente, se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad del juez investigado al conocer y otorgar las constancias de posesión y por legalizar firmas, sin tener la competencia territorial y material para ello; al encontrarse el domicilio de los solicitantes fuera de su jurisdicción, y que existen notarios nombrados para el Distrito de Ventanilla desde el año 1998, habiéndose verificado que conoció la causa a sabiendas de estar legalmente impedido teniendo en cuenta las constantes capacitaciones a las que se encontraba obligado de asistir, y dictadas por la Corte Superior a la que estuvo adscrito; incurriendo en conducta disfuncional pasible de reproche disciplinario.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

Décimo Sexto. Que, en cuanto al cargo imputado de haberse avocado indebidamente al conocimiento de actuaciones judiciales fuera de su competencia territorial, se tiene respecto de las demandas de alimentos que en el Expediente N° 16-2014, de folios 509 a 512, obra el escrito del 11 de febrero de 2014, de folio 511, donde la demandante señala como su domicilio y del demandado una dirección fuera del ámbito territorial establecido mediante la Resolución Administrativa N° 026-2007-CE-PJ, de fecha 31 de enero de 2007, con la cual se creó el Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de Las Mercedes - Mi Perú, y le asignó competencia jurisdiccional solo para los Grupos I, J, A, B, C, D, E, y F, en el Distrito de Ventanilla; ocurriendo similar situación en los Expedientes N° 106-2014 de folios 509 a 512; N° 31-2014 de folios 500 a 504; N° 13-2014 de folios 486 a 499; y N° 37-2014 de folios 326 a 347.

Décimo Séptimo. Que, respecto de las demandas de ejecución de acta de conciliación en el Expediente N° 001-2014, de folios 457 a 465, se aprecia que el investigado aprobó la conciliación entre Ricardo Gonzales Bustamante y Patricia Roque Paz, con domicilios en Mz. T-4, Loté 12, Sector A3 - Pachacútec - Ventanilla y en la Mz. E-3, Lote 19, Sector A-2 - Pachacútec - Ventanilla, respectivamente, conforme se desprende de la Resolución N° 03 del 30 de enero de 2014, de folios 464 a 465. Direcciones domiciliarias que se encuentran fuera del ámbito territorial establecido mediante la Resolución Administrativa N° 026-2007-CE-PJ, de fecha 31 de enero de 2007, con la cual se creó el Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de Las Mercedes - Mi Perú, y le asignó competencia jurisdiccional solo para los Grupos I, J, A, B, C, D, E, y F, en el Distrito de Ventanilla; ocurriendo similar situación en los Expedientes N° 223-2014 de folios 466 a 471; N° 75-2014 de folios 281 a 309; N° 32-2014 de folios 251 a 273; N° 20-2014 de folios 39 a 54; N° 61-2014 de folios 442 a 456; N° 35-2014 de folios 438 a 441; y N° 60-2014 de folios 310 a 325.

Décimo Octavo. Que, sobre estos procesos de alimentos y derivados (conciliación y ejecución), la resolución elevada de la Oficina de Control de la Magistratura le atribuye responsabilidad considerando lo dispuesto por el artículo 560° del Código Procesal Civil, referido a la competencia por territorio; sin embargo, se debe tener en cuenta otras disposiciones que regulan la competencia por territorio de los órganos jurisdiccionales. Así, se tiene el inciso 1) del artículo 16° de la Ley N° 29824 que otorga competencia al Juez de Paz en los procesos de alimentos (y derivados y conexos); cuando el vínculo está debidamente acreditado, o sino cuando ambas partes se allanen a su competencia, teniendo similar redacción el segundo párrafo del artículo 96° del Código del Niño y del Adolescente, precisando en el caso del último supuesto que "(...) el Juez de Paz puede promover una conciliación si ambas partes se allanan a su competencia", mientras que el artículo 26° del Código Procesal Civil, respecto de la prórroga de la competencia territorial señala que esta se produce "(...) tácitamente para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia", esta misma norma en su artículo 37° establece que "La competencia de los Jueces de Paz Letrados y de Paz sólo se cuestiona mediante excepción". De las normas citadas se puede inferir que el Juez de Paz será competente en los procesos de alimentos, cuando el vínculo esté acreditado y cuando no, si ambos se allanan a su competencia, tal posibilidad le da una amplia cobertura a los procesos en cuanto a las pretensiones de alimentos, siendo necesario precisar que el allanamiento descrito está



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

vinculado a la prórroga, lo que para el caso está vinculado a lo prescrito en los artículos 26° y 37° del Código Procesal Civil, permitiendo a las partes someterse a la competencia territorial de un juzgado, al demandarse ante ellos y no efectuar ningún tipo de cuestionamiento, en este último caso solo se la permite mediante excepción.

Décimo Noveno. Que, considerando que en el caso del Expediente N° 001-2014 (ejecución de acta de conciliación) se llegó a una conciliación y que, en los demás expedientes, no se advierte cuestionamiento a la competencia, ante ello y conforme lo precisado en el precedente, no puede presumirse incompetencia territorial por el hecho que las partes domicilien fuera del ámbito territorial del Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de Las Mercedes - Mi Perú, sin tener en cuenta que ninguna de partes a cuestionado la competencia del órgano jurisdiccional donde despacha el investigado. Por lo que en cuanto a estos extremos debe desestimarse el cargo atribuido, de falta muy grave tipificada en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz -Ley N° 29824.

Vigésimo. Que, respecto de las demandas de obligación de dar suma de dinero en el Expediente N° 04-2014 de folios 103 a 118, donde el investigado emitió la Resolución N° 02 del 23 de enero de 2014, de folios 115 a 116, aceptando la conciliación acordada entre las partes, y donde la demandante señala como domicilio en Mz. K-8, Lote 03 - Segundo Sector Angamos -Ventanilla; y, el demandado indica como su domicilio en la Mz. E-4, Lote 15 - Primer Sector Angamos -Ventanilla, conforme al acta a folio 115. Ocurriendo similar situación en los Expedientes N° 224-2014; N° 225-2014; N° 226-2014 y N° 228-2014. Respecto de la demanda de obligación de hacer en el Expediente N° 119-2014, de folios 87 a 102, el investigado emitió la Resolución N° 01 del 7 de agosto de 2014, a folio 96, admitiendo la demanda de obligación de dar suma de dinero, y donde la demandante fija domicilio en Las Lomas Mz. G, Lote 6 - Ventanilla Alta, conforme documento de identidad a folio 88 y mientras que el demandado fija su domicilio en Mz. C, Lote 21 -A.HH. Las Lomas de Ventanilla Alta, lo que se desprende del documento de folio 87.

Vigésimo Primero. Que, sobre los expedientes descritos, se debe señalar que conforme al artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29824 *“La Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú”*. Si bien las direcciones domiciliarias de las partes en los expedientes descritos en el párrafo precedente, se encuentran fuera del ámbito territorial establecido mediante la Resolución Administrativa N° 026-2007-CE-PJ de fecha 31 de enero de 2007, para el Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de Las Mercedes - Mi Perú, que le asignó competencia jurisdiccional solo para los Grupos I, J, A, B, C, D, E, y F, en el Distrito de Ventanilla. Sin embargo, debe tenerse en cuenta otras disposiciones que regulan la competencia por territorio de los órganos jurisdiccionales, como es el caso de la prórroga regulada por los artículos 26° y 37° del Código Procesal Civil, que permiten a las partes someterse a la competencia territorial de un juzgado, al demandarse ante ellos y al no efectuar ningún tipo de cuestionamiento, en este último caso, solo se la permite mediante excepción conforme precisa el citado artículo 37°. Por ello, si bien las partes domicilian fuera de la competencia territorial del Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

Virgen de Las Mercedes - Mi Perú, debe considerarse que ninguna de ellas viene cuestionando la competencia del órgano jurisdiccional donde despacha el investigado, por lo que, no puede considerarse como causal de falta disciplinaria el tramitarse los procesos fuera del ámbito territorial del juzgado, cuando es perfectamente posible su trámite, conforme a las normas citadas. Consecuentemente, en estos extremos debe desestimarse el cargo atribuido como falta muy grave tipificada en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824.

Vigésimo Segundo. Que, respecto de la denuncia de faltas contra la persona (de ex convivientes), en el Expediente N° 220-2014, de folios 472 a 485, el investigado recepcionó la denuncia de lesiones dolosas y culposas el 28 de octubre de 2014; y, de los anexos en el folio 478 obra la denuncia verbal donde se constata que el lugar de los hechos denunciados fue en la Mz. H, Lote 10 - 4to Sector - AA.HH. confraternidad Mi Perú -Ventanilla. Direcciones domiciliarias que se encuentran fuera del ámbito territorial establecido mediante la Resolución Administrativa N° 026-2007-CE-PJ, de fecha 31 de enero de 2007, con la cual se creó el Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de Las Mercedes - Mi Perú, y le asignó competencia-jurisdiccional solo para los Grupos I, J, A, B, C, D, E, y F, en el Distrito de Ventanilla.

Vigésimo tercero. Que, sobre lo señalado en el precedente, la resolución elevada de la Oficina de Control de la Magistratura le atribuye responsabilidad considerando lo dispuesto por el artículo 560° del Código Procesal Civil, referido a la competencia por territorio; sin embargo, se debe tener en cuenta otras disposiciones que regulan la competencia, pues conforme a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 16° de la Ley N° 29824 el Juez de Paz solo conocerá de los procesos por Faltas cuando no exista Juez de Paz Letrado; asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N° 30364, "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", los hechos denunciados son de competencia del Juzgado Especializado de Familia. En consecuencia, el juez de paz investigado se avocó indebidamente al conocimiento del Expediente N° 220-2014, acreditándose con ello el haber incurrido en falta muy grave tipificada en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz -Ley N° 29824.

Vigésimo Cuarto. Que, en cuanto al cargo imputado de haber incurrido en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos. Respecto de las actuaciones notariales N° 19-2014 y actuaciones judiciales de los Expedientes N° 29-2014 y N° 24-2014, se tiene que, conforme al Acta de Visita Judicial Ordinaria del 3 de noviembre de 2015, de folios 1054 a 1241, que en el Expediente N° 19-2014 se requiere la certificación judicial de firmas del documento denominado "*determinación de tenencia de menor, régimen de visitas y cumplimiento de obligación alimentaria*"; la que es declarada fundada por el investigado, pero no se ha consignado que las firmas corresponden a los solicitantes. En ese sentido, se advierte que el investigado no ha desempeñado sus funciones con dedicación y diligencia, al haber incurrido en descuido y negligencia en el acto notarial de certificación de firmas. Además de no tener competencia para ejercer funciones notariales, conforme a las normas y evaluación efectuada, habiéndose verificado que a sabiendas de estar legalmente impedido, considerando las constantes capacitaciones a los que era su obligación asistir, y que fueron dictadas por la Corte Superior a la que estuvo adscrito el juzgado de paz, el investigado incurrió, además, en



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

una conducta disfuncional pasible de reproche disciplinario, que constituye falta muy grave tipificada en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824.

Vigésimo Quinto. Que, respecto al Expediente N° 29-2014 sobre faltas contra la persona, se aprecia a folio 626 que el investigado expidió la Resolución N° 01 del 7 de mayo de 2014, admitiendo la demanda de violencia familiar; sin embargo, de los actuados del expediente de folios 612 a 628, no se advierte que el investigado haya impulsado el mismo, desde la emisión de la aludida resolución hasta el día de la visita realizada el 3 de noviembre de 2015, incurriendo en un retraso de más de un año y cinco meses; lo que implica demora o dilación en el trámite. Además, que conforme a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 16° de la Ley N° 29824 el Juez de Paz solo conocerá de los procesos por Faltas cuando no exista Juez de Paz Letrado. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N° 30364, "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", los hechos denunciados son de competencia del Juzgado Especializado de Familia; y respecto del Expediente N° 24-2014, cuyas copias obran de folios 533 a 552, se advierte que el investigado ha expedido la Resolución N° 03 del 19 de diciembre de 2013, a folio 552; sin embargo, a la fecha que el juez fue visitado por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla (3 de noviembre de 2015), se aprecia no haberse emitido acto procesal alguno, generando un retraso injustificado de más de un año.

Vigésimo Sexto. Que, por consiguiente, de lo señalado en los párrafos precedentes, en el caso de los Expedientes N° 19-2014, N° 24-2014 y N° 29-2014, se tiene que el investigado en su condición de juez, debió velar por el avance en el trámite de los citados expedientes, conforme el principio de celeridad, evitando toda dilación innecesaria; en tal sentido, ha quedado acreditada la responsabilidad del investigado, incurriendo en falta leve tipificada en el inciso 1) del artículo 48° de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824. Además, que estando a los hechos de los Expedientes N° 19-2014 y N° 29-2014, el investigado no tenía competencia para su trámite, habiéndose verificado que, a sabiendas de estar legalmente impedido el investigado, considerando las constantes capacitaciones a los que era su obligación asistir y que fueron dictadas por la Corte Superior a la que estuvo adscrito el juzgado de paz, incurrió, además, en una conducta disfuncional pasible de reproche disciplinario, que constituye falta muy grave tipificada en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824.

Vigésimo Séptimo. Que, respecto al cargo de haber incurrido en retraso excesivo en la realización de los actos procesales causando grave perjuicio en el desarrollo del proceso, en el Expediente N° 217-2014. Al respecto, de sus actuados que obran en copias de folios 661 a 724, se aprecia que el investigado expidió la Resolución N° 06 del 21 de noviembre 2014, a folio 717, concediendo recurso de apelación; sin embargo, a la fecha de la visita (3 de noviembre de 2015) aún no ha elevado al órgano jurisdiccional competente, habiendo generado un retraso injustificado de cerca de un año. Lo que implica afección del plazo razonable, implícito en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución y del derecho de defensa que involucra el no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso, consagrado en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

consecuencia, el investigado ha incurrido en falta grave tipificada en el inciso 4) del artículo 49° de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824.

Vigésimo Octavo. Que, sobre el cargo imputado de no poner en conocimiento al juez penal la presunta comisión de difamación en los Expedientes N° 90-2014 y N° 38-2014. Al respecto, de los actuados del Expediente N° 90-2014, que obra en copias de folios 647 a 660, se advierte que la denuncia de folio 652, es de un asunto vinculado a una difamación; sin embargo, el investigado por Resolución N° 04 del 29 de agosto de 2014, a folio 660, resuelve aprobar la conciliación entre las partes; mientras que en el Expediente N° 38-2014, que obra en copias de folios 629 a 646, se aprecia que la denuncia de folio 631, es de un asunto vinculado a una difamación; sin embargo, el investigado mediante Oficio N° 038-2014/JPAHVE-CPNSM-MP del 21 de mayo de 2014, a folio 640, solicita a la DEMUNA de Pachacútec que envíe el informe psicológico del menor de iniciales L. A. L. C. y de la menor de iniciales K. P. R., mandato que se cumplió mediante el Oficio N° 001-2014-SGMF-GPF/MDV del 22 de mayo de 2014, de folio 641.

Vigésimo Noveno. Que, de lo actuado en los expedientes citados en el precedente, se advierte que el delito materia de imputación fue el de difamación; y siendo que el Juez de Paz como el investigado, solo es competente para conocer las Faltas cuando no exista juez de paz letrado, conforme al numeral 3) del artículo 16° de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz. Siendo así, se tiene que el investigado se avocó a procesos judiciales cuando no tenía competencia funcional para ello. Asimismo, de los expedientes aludidos se tiene que las denuncias están vinculados al delito de difamación, sin que se aprecie que el investigado haya puesto en conocimiento de los delitos a la autoridad competente en cumplimiento de su función, incurriendo en falta muy grave tipificada en el inciso 5) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824.

Trigésimo. Que, en cuanto a los cargos imputados de haberse avocado indebidamente al conocimiento y trámite de demandas, que corresponden a órganos jurisdiccionales de Paz Letrado y/o Especializado. Al respecto, de los actuados del Expediente N° 84-2015 que obran de fojas 986 a 989, se advierte que la pretensión es autorización judicial para disponer bienes de menores de edad, donde el investigado ha expedido el Oficio N° 050-2015 del 4 de mayo de 2015, de folio 989, dirigido al Banco de la Nación, autorizando el retiro de dinero de la cuenta de ahorro de los menores en favor de la solicitante Josefina Esperanza Morales Marín (abuela paterna), quien fue nombrada como tutora de los menores, conforme se desprende del acta del 7 de marzo de 2015, de folio 988. En cuanto al Expediente N° 13-2015 de sus actuados que obran en copias de folios 894 a 900, se advierte que el investigado en el Acta de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, de folio 897, ha declarado fundada la demanda de autorización judicial para que retire dinero de una menor interpuesta por la señora Laura Nunura Paredes.

Trigésimo primero. Que, de lo descrito precedentemente, es evidente que el investigado se avocó al conocimiento y trámite de un proceso donde es competente los Juzgados de Familia, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que en la Sección Tercera del Libro III del Código Civil, es donde se encuentra las normas que regulan el ejercicio, contenido y terminación de la patria



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 10, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

potestad (artículos 418° al 471°) y donde se encuentran los artículos 450° y 451° que regulan los depósitos bancarios del dinero de los hijos y la autorización judicial para el retiro de dinero; así como el artículo 468° del referido código, establece el nombramiento judicial de curador; por tanto, el juez de paz investigado intervino en los referidos procesos judiciales careciendo de competencia, incurriendo en falta muy grave tipificada en el inciso 5) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824.

Trigésimo Segundo. Que, en cuanto al Expediente N° 96-2015, cuyos actuados obran en copias de fojas 964 a 967, se advierte que el investigado ha convocado a consejo de familia y ha nombrado a Mileni Campos López como tutora legítima de la menor de iniciales M. S. C., conforme obra a folio 966; y respecto del Expediente N° 50-2015, cuyos actuados obran en copias de fojas 901 a 905, se aprecia que el investigado ha convocado a consejo de familia, nombrando a Josefina Esperanza Morales Marín como tutora legítima de los menores de iniciales J. A. V. R. y F. B. V. R, conforme obra en el acta a folio 905. Pretensiones de las que es competente los juzgados especializados de familia, conforme prescribe el artículo 100° del Código de los Niños y Adolescentes aprobado por la Ley N° 27337; por tanto, el juez de paz investigado intervino en el referido proceso judicial careciendo de competencia, contraviniendo de esta forma las normas citadas. Además, en cuanto al Expediente N° 70-2015, cuyos actuados obran en copias de fojas 906 a 909, se advierte que el investigado en el Acta de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, de folio 908, ha declarado fundada la solicitud de certificación judicial de autorización para viaje de menor. Solicitud de autorización de viaje que conforme al artículo 112° de la Ley N° 27337 que contiene el Código de los Niños y de los Adolescentes, se presenta al Juzgado de Familia cuando se tramita en la vía Judicial, para que un menor de edad viaje al extranjero y no hay acuerdo entre los padres para el viaje del menor, o cuando uno de los padres están ausente/desaparecido o cuando la situación no aplica para obtener la Autorización de Viaje Notarial. Esta autorización es válida solo por una vez y debe ser entregada a la autoridad migratoria peruana con la sentencia y la firma del Juez de Familia para que permita la salida del país del menor.

Trigésimo Tercero. Que, de lo anterior, se tiene que el investigado se habría avocado indebidamente al conocimiento del Expediente N° 70-2015, sobre autorización judicial para viaje de menor de edad al extranjero, y de los Expedientes N° 96-2015 y N° 50-2015 de nombramiento tutor legítimo, vulneran la normativa respecto de la competencia otorgada a los Jueces de Paz, contenida en el artículo 16° de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz, acreditándose con ello la falta muy grave atribuida.

Trigésimo Cuarto. Que, en cuanto a los Expedientes N° 81-2015 y N° 28-2015, de las copias obrantes en folios 800 a 803, se advierte que el investigado en el Acta de Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencia, de folio 803, ha expedido la Resolución N° 02 de fecha 7 de abril de 2015, que declara la unión de hecho entre Teódulo Villanes Mayta y María Magdalena Minas Juan. Asimismo, de los actuados del Expediente N° 28-2015, obrante en copias de folios 920 a 924, se advierte que el investigado en el Acta de Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencia de folio 924, ha expedido la Resolución N° 02 de fecha 12 de febrero de 2015, declarando la unión de hecho entre Johanna Gil Pastor y Mario Augusto Farfan Silupu.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 11, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

Trigésimo Quinto. Que, de lo descrito en el párrafo precedente, se tiene que el artículo 326° del Código Civil prescribe que *"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...) Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio (...)"*, mientras que el artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es competencia de los juzgados de familia, en materia civil *"a) Las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil (...)"*, en el caso, el citado artículo 326° del Código Civil, se encuentra en la Sección Segunda del Libro III del citado código, por tanto, la declaración de las uniones de hecho es de competencia de los Juzgados Especializados de Familia.

Trigésimo Sexto. Que, de lo anterior, se tiene que el investigado se habría avocado indebidamente al conocimiento de los Expedientes N° 81-2015 y N° 28-2015, vulnerando con ello la normativa respecto de la competencia otorgada a los Jueces de Paz, contenida en el citado artículo 16° de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz, acreditándose con ello la falta muy grave atribuida.

Trigésimo Séptimo. Que, en cuanto al Expediente N° 14-2015, sobre violencia familiar, cuyas copias obran de folios 876 a 879, se advierte que el investigado ha expedido la Resolución N° 2 del 30 de enero de 2015, a folio 879, resolviendo dictar como medida de protección inmediata a favor de la agraviada y la orden de impedimento de acoso al denunciado Marvin Gerson Manrique Gago. Ante ello, debe tenerse en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, prescribe en su artículo 18° que corresponde el conocimiento de los procesos al Juez Especializado de Familia del lugar donde domicilia la víctima o del lugar de la agresión, indistintamente. En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 30364, "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Y los Integrantes del Grupo Familiar", los hechos denunciados son de competencia del Juzgado Especializado de Familia. Vulnerando con ello la normativa, respecto de la competencia otorgada a los Jueces de Paz, contenida en el artículo 16° de la Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz, acreditándose con ello la falta muy grave atribuida.

Trigésimo Octavo. Que, en el caso de los Expedientes N° 61-2015 de folio 728; N° 52-2015 de folio 726; N° 53-2015 de folio 859; N° 54-2015 de folio 833; N° 55-2015 de folio 850; N° 56-2015 de folio 852; N° 57-2015 de folio 837; N° 58-2015 de folio 856; N° 59-2015 de folio 846; N° 60-2015 de folio 840; N° 62-2015 de folio 843; N° 63-2015 de folio 738; N° 64-2015 de folio 863; N° 65-2015 de folio 735; N° 66-2015 de folio 732; N° 37-2015 de folio 762; N° 29-2015 de folio 765; N° 30-2015 de folio 769; N° 31-2015 de folio 773; N° 32-2015 de folio 829; N° 33-2015 de folio 778; N° 35-2015 de folio 825; N° 36-2015 de folio 822; N° 38-2015 de folio 780; N° 39-2015 de folio 818; N° 40-2015 de folio 814; N° 41-2015 de folio 784; N° 42-2015 de folio 788; N° 43-2015 de folio 811; N° 44-2015 de folio 808; N° 47-2015 de folio 741; N°



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 12, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

48-2015 de folio 744; N° 49-2015 de folio 748; y N° 45-2015 de folio 804, se tratan de pretensiones sobre dispensa judicial.

Trigésimo noveno. Que, la dispensa judicial es la pretensión por la cual los contrayentes (cónyuges) solicitan al juez la dispensa en la presentación de determinados documentos para la celebración de su matrimonio. Siendo requisito para contraer matrimonio civil ante cualquier Concejo Provincial la presentación de la Partida de Nacimiento de los contrayentes, entre otros, quienes que al no tenerlos por ser muy difícil o imposible su obtención, se puede obtener la dispensa judicial de su presentación, para así continuar con el matrimonio ante el Juez de Primera Instancia, tal como prescribe el artículo 249° del Código Civil, es decir, son competentes para estos trámites los juzgados especializados de familia o mixtos. Siendo así, el investigado se habría avocado indebidamente al conocimiento de los expedientes citados en el párrafo precedente, acreditándose con ello la falta muy grave atribuida.

Cuadragésimo. Que, respecto del Expediente N° 16-2015, en el cual se solicita certificado de soltería (con el fin de contraer nupcias), conforme los actuados que obra en copia de fojas 756 a 761, se tiene que el investigado resuelve declarar atendible lo solicitado y en consecuencia ordena se extienda certificación de soltería de folio 759, a favor de Juana Flores Aruya, mediante Resolución N° 01 de fecha 05 de febrero de 2015, de folio 758. Sobre ello, es de precisar que el trámite de la solicitud de declaración de soltería se vincula a un proceso no contencioso, conforme prescribe el artículo 826° del Código Procesal Civil, "(...) Cuando se trate de la rectificación del nombre, sexo, fecha del acontecimiento o estado civil, se indicará con precisión lo que se solicita. Las normas de este Subcapítulo se aplican a la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones de peruanos ocurridos en el exterior, no registrados ante autoridad nacional (...)", y cuya competencia es del juzgado especializado civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la misma norma que prescribe "Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales", siendo este el caso de la expedición de los Certificados de Soltería. En consecuencia, el juez de paz investigado se avocó indebidamente al conocimiento del Expediente N° 16-2015, acreditándose con ello el cargo atribuido, incurriendo en falta muy grave tipificada en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824.

Cuadragésimo Primero. Que, de los cargos imputados respecto de haberse avocado indebidamente al conocimiento y trámite de demandas civiles, denuncias penales y de actos notariales fuera de su competencia territorial. Sobre la demanda de alimentos en el Expediente N° 91-2015, cuyas copias se encuentran de folios 957 a 963, se advierte que el investigado emitió la Resolución N° 03 del 8 de mayo de 2015, que resuelve aprobar la conciliación arribada por las partes respecto a una pensión alimenticia de un menor; no obstante, de los documentos de identidad de folios 958 y 960, se advierte que las partes tienen domicilio sito en AA.HH. Villa Escudero - Ventanilla. Mientras que respecto al Expediente N° 17-2015, cuyas copias se encuentran de folios 792 a 795, se advierte que el investigado ha señalado audiencia de conciliación conforme obra de folio 795 y, se desprende que las partes están domiciliadas en la Mz. R, Lote 3, AA.HH. Villa Escudero - Ventanilla; y, en la Calle El Alto N° 178, Santa Rosa, Piura, Sullana.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 13, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

Cuadragésimo Segundo. Que, en cuanto al Expediente N° 03-2015, cuyas copias se encuentran de folios 980 a 985, de las cuales se desprende que el investigado ha emitido la Resolución N° 01 del 6 de enero de 2015, de folio 984, admitiendo la demanda de alimentos vía proceso sumario y señala fecha para audiencia única; y del documento de identidad del demandante a folio 983, se advierte que tiene su domicilio en el AA.HH. Jesús Nazareno, El Arenal, MZ. A, Lote 11. Mientras que respecto del Expediente N° 72-2015, cuyas copias se encuentran de folios 990 a 994, se desprende que el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 23 de marzo de 2015, de folio 992, que admite la demanda de alimentos y señala fecha para audiencia única; y, de la solicitud de folio 990, se desprende que las partes tienen domicilio sito en Mz. J, Lote 14, AA.HH. Héroes del Cenepa, Pachacútec - Ventanilla. Respecto del Expediente N° 15-2015, cuyas copias se encuentran de folios 973 a 979, se advierte que el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 11 de febrero de 2015, de folio 977, con el cual admite la demanda de alimentos y señala fecha para audiencia única; y, de la solicitud a folio 973, se advierte que la demandante tiene domicilio en la Mz. S, Lote 10, AA.HH. Nuevo Progreso - Ventanilla; y del documento de la menor de folio 975, se aprecia que también tiene el mismo domicilio de la demandante.

Cuadragésimo tercero. Que, respecto del Expediente N° 10-2015, cuyas copias se encuentran de folios 995 a 999, de las que se desprende que el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 12 de agosto de 2015, de folio 998, que admite la demanda de alimentos y señala fecha para audiencia única; asimismo, del documento de identidad de la demandante de folio 997, se desprende que tiene domicilio en el AA.HH. Jesús Nazareno, El Arenal - Ventanilla. Respecto del Expediente N° 12-2015, cuyas copias se encuentran de folios 968 a 972, de donde se advierte que el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 26 de enero de 2015, a folio 971; y la Resolución N° 01 del 5 de marzo de 2015, a folio 972, que admiten la demanda de alimentos y señala fecha para audiencia única. Asimismo, del documento de identidad de las partes, a folios 969 y 970, se advierte que ambas partes tienen domicilio sito en el AA.HH. Confraternidad -Ventanilla. De igual forma, se tiene el Expediente N° 06-2015, cuyas copias se encuentran de folios 1000 a 1003, de donde se advierte que el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 8 de enero de 2015, a folio 1002, que admite la demanda de alimentos y se fija fecha para audiencia única; asimismo, del escrito a folio 1001, se tiene que el demandante domicilia en Mz. A, Lote 12 -AA.HH. Cesar Vallejo - Ensenada - Puente Piedra y la demandada en Gral. Echenique N° 121 - Pamplona Baja - San Juan de Miraflores. En cuanto al Expediente N° 07-2015, cuyas copias se encuentran de folios 1009 a 1023, de donde se desprende que el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 12 de enero de 2015, a folio 1013, que admite la demanda de alimentos y señala fecha para audiencia única. Asimismo, del Acta de Audiencia de Saneamiento, Pruebas y Sentencia, a folio 120, se advierte que la demandante tiene domicilio en Mz. K, Lote 3, Distrito Mi Perú y el demandado en Av. Las Artes Norte N° 338 - Dpto. 101 - San Borja.

Cuadragésimo Cuarto. Que, del Expediente N° 95-2015, sobre ejecución de sentencia (de un proceso de alimentos en favor de menores), cuyas copias se encuentran de folios 937 a 944, se advierte que el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 13 de julio de 2015, de folios 937 a 938, donde se fija la suma de S/. 14,000.00 Nuevos Soles y corre traslado a Misael Francisco Rojas para que corrobore o desmienta dicho monto; de la demanda a folio 935 se advierte que la demandante tiene domicilio sito en Mz. J, Lote 11, AA.HH. Villa



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 14, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

Escudero y el demandado Mz.I., Lote 19, AA.HH. Villa Los Reyes -11 etapa - Ventanilla. Se tiene también el Expediente N° 83-2015 sobre ejecución de conciliación en un proceso de alimentos en favor de menores, cuyas copias se encuentran de folios 945 a 950, se advierte que el investigado ha expedido la Resolución N° 02 del 29 de mayo de 2015, a folio 948, que ordena que Anel Mayli Ramos Palomino pague la suma de S/ 2,600.00 Nuevos Soles a favor de Key Arnold Castañeda Vega y del escrito presentado por el demandado a folio 949, se desprende que tiene su domicilio en Mz. P, Lote 20, AA.HH. Kumamoto - Ventanilla; asimismo, del Acta de Visita Judicial Ordinaria se advierte que el demandante domicilia sito en el AA.HH. Defensores de la Patria, folio 1189.

Cuadragésimo Quinto. Que, sobre estos procesos de alimentos y derivados (conciliación y ejecución) la resolución elevada por la Oficina de Control de la Magistratura le atribuye responsabilidad considerando lo dispuesto por el artículo 560° del Código Procesal Civil, referido a la competencia por territorio, sin embargo, debe tenerse en cuenta otras disposiciones que regulan la competencia por territorio de los órganos jurisdiccionales. Sobre ello, como se dijo, se tiene el inciso 1) del artículo 16° de la Ley N° 29824 que otorga competencia al Juez de Paz en los procesos de alimentos (y derivados y conexos), cuando el vínculo está debidamente acreditado, o sino cuando ambas partes se allanen a su competencia, teniendo similar redacción el segundo párrafo del artículo 96° del Código del Niño y del Adolescente, precisando en el caso del último supuesto que "(...) el Juez de Paz puede promover una conciliación si ambas partes se allanan a su competencia", mientras que el artículo 26° del Código Procesal Civil, respecto de la prórroga de la competencia territorial señala que, esta se produce "(...) tácitamente para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia", esta misma norma en su artículo 37° establece que la "La competencia de los Jueces de Paz Letrados y de Paz sólo se cuestiona mediante excepción". De las normas citadas se puede inferir que el Juez de Paz será competente en los procesos de alimentos cuando el vínculo este acreditado y cuando no, si ambos se allanan a su competencia, tal posibilidad le da una amplia cobertura de procesos en cuanto a las pretensiones de alimentos, siendo necesario precisar que el allanamiento descrito está vinculado a la prórroga, lo que para el caso está vinculado a lo prescrito en los artículos 26° y 37° del Código Procesal Civil, y permiten a las partes someterse a la competencia territorial de un juzgado, al demandarse ante ellos y no efectuar ningún tipo de cuestionamiento, en este último caso solo se la permite mediante excepción, lo que no ha ocurrido en ninguno de los procesos analizados.

Cuadragésimo Sexto. Que, considerando que el caso del Expediente N° 91-2015 se llegó a una conciliación y que, en los demás expedientes, se fijó fecha de audiencia única, no puede presumirse incompetencia territorial, por el hecho que las partes domicilien fuera de la competencia territorial del Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de Las Mercedes - Mi Perú, sin tener en cuenta que ninguna de ellos se ha cuestionado la competencia del órgano jurisdiccional donde despacha el investigado. Por lo que en cuanto a estos extremos debe desestimarse el cargo atribuido, de falta muy grave tipificada en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 15, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

Cuadragésimo Séptimo. Que, respecto del Expediente N° 11-2015, sobre faltas contra la persona, cuyas copias se encuentran de folios 887 a 892, se aprecia que el investigado ha otorgado medida de protección inmediata a favor de doña María Edita Espinoza Requejo conforme se advierte a folio 891, asimismo, del documento a folio 889, se aprecia que la citada persona tiene domicilio sito en Mz. I, Lote 26, Distrito Mi Perú. Sobre esto, la resolución elevada de la Oficina de Control de la Magistratura le atribuye responsabilidad considerando lo dispuesto por el artículo 560° del Código Procesal Civil, referido a la competencia por territorio; sin embargo, se debe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 16° de la Ley N° 29824 el Juez de Paz solo conocerá de los procesos por Faltas cuando no exista Juez de Paz Letrado. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N° 30364, "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar", los hechos denunciados son de competencia del Juzgado Especializado de Familia. En consecuencia, el juez de paz investigado se avocó indebidamente al conocimiento del Expediente N° 11-2015, acreditándose con ello el haber incurriendo en falta muy grave tipificada en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824.

Cuadragésimo Octavo. Que, respecto de los Expedientes N° 71-2015, N° 86-2015, N° 87-2015, N° 88-2015, N° 89-2015 y N° 90-2015, vinculados a la pretensión de obligación de dar suma de dinero. Se tiene del Expediente N° 71-2015, cuyas copias se encuentran de folios 1036 a 1041, se advierte que el investigado ha expedido sentencia el 22 de mayo de 2015, a folio 1041, declarando fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero; asimismo, del documento de identidad del demandante, a folio 1038, se advierte que tiene domicilio sito en Mz. R-1, Lote 18, AA.HH. Villa Emilia y la demandada con domicilio sito en Mz. L, Lote 04, AA.HH. Shalon Proyecto Pachacútec - Ventanilla, de acuerdo al formato de folio 1036. Mientras que respecto del Expediente N° 86-2015, cuyas copias se encuentran de folios 1030 a 1035, se advierte que el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 28 de abril de 2015, a folio 1032, que cita a audiencia de conciliación sobre la obligación de dar suma de dinero fijando fecha; asimismo, del documento de identidad de la demandante de folio 1031, tiene domicilio sito en Mz. A, Lote 1, Agrupación Poblacional Virgen de Fátima 08 de octubre y la demandada conforme al formato de folio 1030 tiene domicilio sito en Mz. C, Lote 12, Virgen de Fátima 08 de octubre. En cuanto al Expediente N° 87-2015, cuyas copias se encuentran de folios 1042 a 1044, se advierte que el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 28 de abril de 2015, a folio 1044, que cita a una audiencia de conciliación respecto de la obligación de dar suma de dinero; asimismo, del documento de identidad de la demandante a folio 1043, se advierte que tiene domicilio sito en Mz. A, Lote 1, Agrupación Poblacional Virgen de Fátima 08 de octubre y la demandada conforme al formato de folio 1042 tiene domicilio en Mz. F, Lote 01, Virgen de Fátima 08 de octubre. Luego respecto del Expediente N° 88-2015, cuyas copias se encuentran de folios 796 a 798, el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 28 de abril de 2015, a folio 798, que admite la conciliación de obligación de dar suma de dinero y señala fecha para audiencia de conciliación; asimismo, del documento de identidad de la demandante a folio 797, se advierte que tiene domicilio en Mz. A, Lote 1, Agrupación Población Virgen de Fátima 08 de octubre y que conforme al formato de folio 796, la demandada tiene domicilio en Mz. C, Lote 14, Virgen de Fátima 08 de octubre. Respecto del Expediente N° 89-2015, cuyas copias se encuentran de folios 1045 a 1049, se advierte que el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 28 de abril de 2015



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 16, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

de folio 1047, que cita audiencia de conciliación respecto de la obligación de dar suma de dinero; Asimismo, del documento de identidad de la demandante de folio 1046, se advierte que tiene domicilio en Mz. A, Lote 1, Agrupación Poblacional Virgen de Fátima 08 de octubre y del documento de identidad de fojas 1048 de la demandada que tiene domicilio en Mz. C, Lote 15, Virgen de Fátima 08 de octubre. Por último, del Expediente N° 90-2015, cuyas copias se encuentran de folios 1051 a 1053, se advierte que el investigado emitió la Resolución N° 01 del 28 de abril de 2015, a folio 1053, que admite la demanda y cita audiencia de conciliación; asimismo, del documento de identidad de la demandante de folio 1052, se advierte que tiene domicilio en Mz. A, Lote 1, Agrupación Poblacional Virgen de Fátima 08 de octubre y que conforme al formato a folio 1051 la demandada domicilia en Mz. E, Lote 05, Virgen de Fátima 08 de octubre.

Cuadragésimo Noveno. Que, respecto de los Expedientes N° 73-2015 y N° 77-2015, ambos sobre pedidos de conciliación para que se permita la construcción en terreno ajeno. Sobre el Expediente N° 73-2015, cuyas copias se encuentran de folios 929 a 933, se advierte que el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 18 de marzo de 2015, de folio 932, que admite la conciliación y señala fecha para su audiencia; advirtiéndolo del documento a folio 931, que la demandante tiene domicilio sito en Mz. F, Lote 06, AA.HH. Confraternidad y mientras que el demandado conforme al formato del folio 929, tiene domicilio sito en Mz. F, Lote 07, AA.HH. Confraternidad. Mientras que respecto al Expediente N° 77-2015, de folios 925 a 928, el investigado ha expedido la Resolución N° 01 del 23 de abril de 2015, a folio 928, que admite la conciliación y señala fecha para audiencia; del documento a folio 926, se advierte que el demandante tiene domicilio sito en Jirón Huandoy N° 224, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, y el demandado con domicilio sito en Mz. F, Lote 08, AA.HH. Confraternidad, de acuerdo al formato a folio 925.

Quincuagésimo. Que, sobre los expedientes descritos, se debe señalar que conforme al artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29824 *"La Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú"*. Si bien las direcciones domiciliarias de las partes de los expedientes descritos en el párrafo precedente, se encuentran fuera del ámbito territorial establecido mediante la Resolución Administrativa N° 026-2007-CE-PJ, de fecha 31 de enero de 2007, para el Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de Las Mercedes - Mi Perú, que le asignó competencia jurisdiccional solo para los Grupos I, J, A, B, C, D, E, y F, en el Distrito de Ventanilla. Sin embargo, se debe considerar, además, otras disposiciones que regulan la competencia por territorio de los órganos jurisdiccionales, como es el caso de la prórroga establecida por los artículos 26° y 37° del Código Procesal Civil, que permiten a las partes someterse a la competencia territorial de un juzgado, al demandarse ante ellos y al no efectuar ningún tipo de cuestionamiento, en este último caso, solo se la permite mediante excepción conforme precisa el citado artículo 37°. Por ello, si bien las partes domicilian fuera de la competencia territorial del Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de Las Mercedes - Mi Perú, debe considerarse que ninguna de ellas viene cuestionando la competencia del órgano jurisdiccional donde despacha el investigado, por lo que no puede considerarse como causal de falta disciplinaria el tramitarse los procesos fuera



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 17, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

del ámbito territorial del juzgado. Consecuentemente, en estos extremos debe desestimarse el cargo atribuido como falta muy grave tipificada en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824.

Quincuagésimo primero. Que, respecto de los cargos imputados y descritos, al investigado se le atribuye haber incurrido en retraso, omisión o descuido en la realización de actos procesales de los Expedientes N° 94-2015, N° 98-2015, N° 100-2015, N° 101-2015, N° 09-2015, N° 97-2015 y N° 103-2015. De las actuaciones judiciales contenidas en el Expediente N° 94-2015, cuyas copias se encuentran de folios 867 a 872, sobre demanda de alimentos, se aprecia de folios 870 a 872, que la demandada ha presentado un escrito de fecha 16 de junio de 2015, de nulidad de actuados; sin embargo, a la fecha de la visita el 3 de noviembre de 2015, no se advierte que el investigado haya impulsado el mismo, incurriendo en un retraso de más de cuatro meses. Respecto del Expediente N° 98-2015, cuyas copias se encuentran de folios 951 a 956, sobre demanda de ejecución de conciliación, se aprecia a folio 956, que el investigado mediante Resolución N° 01 del 26 de agosto de 2015, corre traslado del escrito de ejecución; sin embargo, a la fecha de la visita el 3 de noviembre de 2015, no se ha emitido ningún acto procesal, incurriendo en un retraso de más de dos meses. Mientras en el Expediente N° 100-2015, cuyas copias se encuentran de folios 914 a 919, sobre demanda de ejecución de conciliación, se aprecia a folio 919 la Resolución N° 01 del 20 de octubre de 2015, donde el investigado señala que existe una conciliación firmada el 1 de abril de 2012 en el Expediente N° 040-2012; es decir, existe un expediente principal que se generó anteriormente; sin embargo, el investigado generó otro expediente, no obstante que la ejecución de conciliación debió tramitarse en el expediente principal, lo que generó un retraso indebido. De los actuados en el Expediente N° 101-2015, cuyas copias se encuentran de folios 910 a 913, sobre ejecución de conciliación, se aprecia la solicitud del demandante a folio 911, donde se indica que con fecha 17 de abril de 2015, se celebró una conciliación, es decir, existe un expediente principal que se generó anteriormente; sin embargo, el investigado generó otro expediente, no obstante que la ejecución de conciliación debió tramitarse en el expediente principal, lo que generó un retraso indebido. Del Expediente N° 09-2015, cuyas copias se encuentran de fojas 1004 a 1008 sobre pensión de alimentos, se aprecia a folio 1008, un escrito de la señora Zoila Rosa Silva Vildoza del 10 de febrero de 2015, sin proveer, y a la fecha de la visita el 3 de noviembre de 2015, no se advierte que el investigado haya impulsado el mismo, puesto que no ha emitido ningún acto procesal, incurriendo en un retraso de más de ocho meses. Del Expediente N° 97-2015, cuyas copias se encuentran de fojas 1024 a 1029, sobre pensión de alimentos, se aprecia a folio 1028, que la recurrente solicitó con fecha 2 de setiembre de 2015, se oficie a la Cancillería Chilena solicitando la dirección real del demandado, quien radica en dicho país, sin embargo, a la fecha de la visita el 3 de noviembre de 2015, no se advierte que el investigado haya emitido el oficio requerido, incurriendo en un retraso de dos meses. Por último, del Expediente N° 103-2015, cuyas copias se encuentran de fojas 752 a 755, sobre pensión de alimentos, se aprecia a folio 754 que la recurrente solicitó una constancia de posesión el 21 de octubre de 2015; sin embargo, a la fecha de la visita el 3 de noviembre de 2015, no se emitió dicha constancia, incurriendo en un retraso de menos de un mes.

Quincuagésimo Segundo. Que, por consiguiente, de lo señalado en el párrafo precedente, se tiene que el investigado en su condición juez debió velar por el avance en el trámite de los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 18, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

citados expedientes, conforme el principio de celeridad, evitando toda dilación innecesaria; en tal sentido, ha quedado acreditado su responsabilidad, incurriendo en falta leve tipificada en el inciso 1) del artículo 48° de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824.

Quincuagésimo Tercero. Que, sobre los cargos imputados en el que se atribuye no haber actuado en función a su competencia material. Se tiene que en la visita del 3 de noviembre de 2015 se encontró escritos y solicitudes pendientes en el despacho del investigado; como el documento de fecha 6 de marzo de 2015, presentado por la señora Carmen Rosa Maldonado Uribe, donde solicita una constancia judicial provisional para su menor nieto a fin que pueda continuar sus estudios primarios. Sobre ello, conforme al Acta de Visita del numeral 2 a folio 1237, el investigado dictó una medida cautelar anticipada a favor de la demandante/solicitante, ordenando a la institución educativa demandada proceda en un plazo inmediato a recibir y procesar la matrícula 2015, con carácter de condicional del menor de iniciales J. A. T, A, bajo el apercibimiento de ser denunciados por delito contra la Administración de Justicia - Desobediencia y Resistencia a la Autoridad. Documentos citados que fueron encontrados engrampados con una nota indicando "dispensa de documentos para matricular a menor".

Quincuagésimo Cuarto. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 27337 que contiene el Código de los Niños y de los Adolescentes, se tiene que los niños y adolescentes tienen derecho a ser matriculado en el sistema regular de enseñanza, para lo cual dispone que "*Los padres o responsables tienen la obligación de matricular a sus hijos o a quienes tengan bajo su cuidado en el sistema regular de enseñanza*", en tal virtud mediante el inciso e) del artículo 144°, del citado Código, se otorga al Fiscal de Familia o Mixto la facultad de "*Promover la acción civil o administrativa para la protección de los intereses difusos o colectivos de los niños y adolescentes previstos en este Código*". Siendo así, corresponde al Juzgado de Familia conocer la solicitud de la señora Carmen Rosa Maldonado Uribe en favor de su menor nieto. En consecuencia, el juez de paz investigado se avocó indebidamente al conocimiento del referido proceso acreditándose con ello el haber incurriendo en falta muy grave tipificada en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz -Ley N° 29824.

Quincuagésimo Quinto. Que, respecto de los cargos imputados se tiene que en la visita del 3 de noviembre de 2015, conforme obra a folio 1237, se aprecia haber intervenido en actuaciones notariales, pues en el despacho del investigado se encontró un Certificado de Acuerdos de Asamblea firmado por el investigado, de fecha 25 de setiembre de 2014, en el cual se deja constancia que el juez actuó en calidad de veedor y a fin de certificar los acuerdos tomados en dicha asamblea celebrada en la Mz. D, Lote 01, Av. El Bierzo, Parque Porcino - Asociación de Vivienda Popular La Genesis. De igual forma, se encontró un formato de solicitud de fecha 16 de octubre de 2014 firmado por Juan Francisco Clavijo Agurto, quien declara que domicilia en la Mz. F, Lote 13, AA.HH Parque Industrial Cerro Cachito - Pachacútec, requiriendo una inspección ocular. Asimismo, se tiene que el investigado expidió un Acta de Inspección Judicial N° 513 del 21 de octubre de 2014 firmado por el investigado; además de otorgar una Constancia de Posesión del predio ubicado en Mz. F, Lote 13, AA.HH. Mini Parque Industrial Cerro Cachito - Pachacútec. Así, también, se halló un formato de solicitud sin firmas con los nombres de Gilber Pizango Panduro y Magnolia Ochavano Córdova, de fecha 17 de octubre de 2014, solicitando una inspección ocular judicial, ante lo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 19, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

cual el investigado habría expedido un Acta de Inspección Judicial N° 515 del 21 de octubre de 2014; así como una constancia de posesión del predio ubicado en la Mz. Lote 20 A, AA.HH. Félix Moreno Caballero, Ex Carrizales -Ventanilla.

Quincuagésimo Sexto. Que, de lo detallado se advierte que el investigado certificó los acuerdos de asamblea, y efectuó inspecciones oculares, sin tener en cuenta que mediante Resolución Administrativa N° 026-2007-CE-PJ, de fecha 31 de enero de 2007, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial creó el Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de Las Mercedes - Mi Perú, asignándole competencia jurisdiccional solo para los Grupos I, J, A, B, C, D, E, y F, en el Distrito de Ventanilla. Dado que, en todas las actuaciones notariales descritas no corresponde al territorio de competencia asignado del Juzgado de Paz donde el investigado fue Juez de Paz titular, designado mediante Resolución Administrativa N° 269-2010-P-CSJCL/PJ de fecha 21 de septiembre de 2010, cuando pertenecía a la comprensión de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Quincuagésimo Séptimo. Que, aunado a lo anterior, se advierte que siendo las actuaciones descritas en el considerando quincuagésimo quinto, de índole notarial, que si bien le son permitidas a los Juzgados de Paz; sin embargo, no se tuvo en cuenta que vulnera lo dispuesto en el artículo 24.3° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, que establece como falta muy grave, el conocer causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, norma concordante con el artículo 7.6° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, que prescribe la prohibición de conocer causas a sabiendas de estar legalmente impedido, lo que tiene relevancia si consideramos que, el primer párrafo del artículo 17° de la Ley de Justicia de Paz, prescribe que *"En los centros poblados donde no existe notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales (...)"*. Ello es así, si tenemos en cuenta que, conforme a la Resolución Suprema N° 267-98-JUS, se nombró notaria del Distrito de Ventanilla a la abogada Corina Milagros Gonzales Barrón de Mas, desde el 30 de julio de 1998; asimismo, mediante Resolución Suprema N° 266-98-JUS se nombró notario del Distrito de Ventanilla al abogado José Luis Jessen Hurtado, desde el 30 de julio de 1998, lo que debe considerarse aunado a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, que respecto al ámbito competencia de la función notarial, establece que *"El ámbito territorial del ejercicio de la función notarial es provincial no obstante la localización distrital que la presente ley determina"*.

Quincuagésimo Octavo. Que, por consiguiente, se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad del juez investigado, al certificar los acuerdos de asamblea y efectuar inspecciones oculares, sin tener la competencia territorial y material para ello, al encontrarse el domicilio de los solicitantes fuera de su jurisdicción territorial, y que existen notarios nombrados para el Distrito de Ventanilla, desde el año 1998; además de haber conoció la causa a sabiendas de estar legalmente impedido teniendo en cuenta las constantes capacitaciones a las que estuvo obligado de asistir, y dictadas por la Corte Superior a la que estuvo adscrito.

Quincuagésimo Noveno. Que, en este sentido, el juez de paz investigado al dar trámite a procesos de índole notarial, estando fuera de su competencia, incurrió en la comisión de falta



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 20, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

muy grave, no siendo justificación ser lego en derecho pues conforme a la Ley N° 29824 y su reglamento aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, de los cuales se depende que el investigado tenía la obligación de asistir a las capacitaciones dictadas por la Corte Superior al que pertenece, a fin de ser instruido respecto de sus funciones como Juez de Paz a las cuales debió sujetarse el investigado; si tenemos en cuenta además, lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Sexagésimo. Que, estando a lo expuesto en los precedentes, en los cuales se ha evaluado los diversos hechos atribuidos al señor juez Luis Guillermo Carazza Córdova, entre los que se encuentran faltas leves, faltas graves y faltas muy graves, existiendo una concurrencia de faltas debe considerarse el haberse acreditado las faltas muy graves, por el hecho de haber asumido competencia material en contra al mandato expreso de leyes (Código Civil, Procesal Civil, Código del Niño y del Adolescente), en procesos que son de tramite exclusivo en los Juzgados Especializados de Familia, de los Juzgados Especializados en lo Civil, de los Juzgado de Paz Letrados; así como haber asumido indebidamente competencia en actuaciones notariales. En tales supuestos se tiene que la conducta desplegada por el investigado se encuentra tipificada por la Ley de Justicia de Paz como falta muy grave, estando a lo prescrito en el artículo 50°, inciso 3), que prohíbe conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando éstas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria especial, configura las infracción atribuidas pasible de imposición de la máxima sanción.

Sexagésimo Primero. Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que el investigado de manera deliberada y consciente excedió los límites de sus deberes, al tramitar procesos cuya pretensión no es parte de su competencia, siendo estos de competencia notarial, del Juzgado Especializado de Familia, del Juzgado Civil, y del Juzgado de Paz Letrado, a sabiendas de los límites y de las prohibiciones propias del cargo de Juez de Paz, los que el investigado debía conocer por la obligación que tenía de asistir a las capacitaciones que dictó la Corte Superior a la que pertenecía, funciones que debió asumir con responsabilidad, en consecuencia, se encuentra plenamente determinado la responsabilidad disciplinaria del señor Guillermo Luis Carazza Córdova en el caso concreto, ante su falta de idoneidad para el ejercicio del cargo, ameritando reproche disciplinario drástico.

Sexagésimo Segundo. Que, teniendo en cuenta el Informe N° 000020-2021-ONAJUP-CE-PJ emitido por la Jefatura de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena con fecha 10 de marzo de 2021, de fojas 1533 a 157 vuelta, donde se viene cuestionado la propuesta efectuada por la Oficina de Control de la Magistratura mediante Resolución N° 11 de fecha 15 de diciembre de 2017, respecto de i) la autoridad competencia para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sobre el cual en esencia sostiene que conforme a lo dispuesto por el artículo 43.1° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ *"Corresponde al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura disponer el inicio del procedimiento disciplinario del juez de paz de su circunscripción"*, siendo que en el presente procedimiento mediante Resolución N° 02 se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario fue emitida por el juez integrante de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, esto es, por un órgano distinto del señalado por el citado artículo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 21, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

43.1°, vicio que acarrea la nulidad de todo lo actuado y se emita una nueva resolución que disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Sexagésimo Tercero. Que, sobre lo descrito en el párrafo precedente, se debe señalar que mediante Resolución N° 05 de fecha 1 de marzo de 2016, de fojas 1303 a 1304 se adecuó el presente procedimiento disciplinario a las nuevas disposiciones del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, el cual fue publicado en el Diario Oficial el Peruano el 6 de noviembre de 2015, por lo que recién era posible su aplicación a partir del 7 de noviembre de 2015, cuando la resolución que inicia de oficio el procedimiento administrativo disciplinario fue mediante Resolución N° 02 del 9 de noviembre de 2015, de fojas 1242 a 1259, que apertura procedimiento disciplinario contra Guillermo Luis Carazza Córdova, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de Las Mercedes - Mi Perú; esto es, dos días después de emitirse la disposición que aprueba el nuevo reglamento, adecuación que se cumplió en su oportunidad mediante la Resolución N° 05 de fecha 1 de marzo de 2016, si se tiene en cuenta la gran cantidad de procedimientos disciplinarios que tendría en trámite el referido órgano de control y que en el mes de febrero de 2016, se programó las vacaciones de todo el personal del Poder Judicial; por lo que este extremo de la nulidad deducida por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena debe desestimarse.

Sexagésimo Cuarto. Que, asimismo, señala haberse vulnerado el principio de tipicidad por aplicación de un supuesto no contemplado para el ejercicio de la función notarial, sobre el cual en esencia sostiene que conforme a los actos notariales (actos ejecutados en ejercicio de la función notarial) las faltas que se atribuyen al Juez de Paz Guillermo Luis Carazza Córdova, han sido subsumidos en el inciso 3) del artículo 50° y el inciso 1) del artículo 48° de la Ley de Justicia de Paz, que describen supuestos vinculados a la función jurisdiccional de este operador; por tanto, los hechos no se condicen con el tipo de falta cuya comisión se le atribuye. Mientras que el artículo 17° del Ley N° 29824 se refiere solo a actos notariales básicos que se autoriza ejecutar a los jueces de paz, señalando como responsable de esta función al Consejo del Notariado, y no regula los actos de infracción del Juez de Paz cuando ejerce su función notarial.

Sexagésimo Quinto. Que, sobre lo descrito en el párrafo precedente, nos remitimos a los fundamentos en los que se establece claramente en que circunstancia puede sancionarse la conducta de los jueces de paz cuando omiten observar las reglas bajo las cuales puede ejercer sus funciones notariales. Asimismo, respecto de los demás hechos imputados que configuran faltas leves, graves y muy graves, conforme se describe en la Resolución N° 02 que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena indica que en aplicación de los principios de Juez lego y riesgo compartido, no es posible atribuir responsabilidad disciplinaria al investigado ya que por su grado de instrucción no se encontraba en la capacidad de advertir su incompetencia, al contar solo con estudios secundarios. Sobre ello nos remitidos a los fundamentos expuestos en los precedentes, donde se analiza punto por punto los hechos imputados.

Sexagésimo Sexto. Que, de acuerdo al último párrafo del artículo 55° de la citada Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, que prescribe "El procedimiento disciplinario del juez de paz



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 22, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

tiene una regulación especial con la finalidad de garantizarle el respeto a sus derechos de defensa y a un debido proceso. Asimismo, debe tenerse en consideración el grado de instrucción, su cultura, costumbres y tradiciones; así como su lengua materna y el nivel de conocimiento que tiene del idioma castellano"; por su parte, el artículo 63°, inciso k), del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-JUS, recoge el Principio de Proporcionalidad en cuya virtud la sanción disciplinaria debe ser proporcional a: i) La gravedad de los hechos; ii) Las condiciones personales del investigado; y, iii) Las circunstancias de la comisión, además de las particularidades que corresponde a la justicia de Paz.

Sexagésimo Séptimo. Que, se tiene de los precedentes, que el investigado ha transgredido su deber de "Desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia", y de "actuar con independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones", previstos en los incisos 1) y 5) del artículo 5°, incumplimiento de deber que se vincula a la prohibición y falta atribuida en el presente procedimiento disciplinario, de "conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando éstas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria especial", de lo que se justifica la propuesta del órgano de control, sustentado en la transgresión de la prohibición de conocer o tramitar expedientes cuya materia se encuentra fuera de su competencia a sabiendas de estar legalmente impedido, conforme establece el inciso 6) del artículo 7° de la citada norma conducta que califica como falta muy grave conforme lo prescribe el inciso 3) del artículo 50° de la Ley N° 29824, lo que amerita la aplicación de la sanción de destitución, conforme al artículo 54° de la misma norma.

Sexagésimo Octavo. Que, sobre lo señalado por el último párrafo del artículo 55° de la Ley N° 29824, de considerarse el "(...) grado de instrucción, su cultura, costumbres y tradiciones (...)", debe tenerse en cuenta que es una persona mayor de 30 años, con familia, por tanto con estudios mínimos de secundaria, de lo que se puede inferir que tiene los conocimientos básicos, aunado a que conforme al cargo asumido tenía la deber de asistir a los cursos de capacitación sobre las funciones de los Jueces de Paz que dispusiera la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, conforme lo dispone el inciso 11) del artículo 5° de la Ley N° 29824; por lo que el investigado en su desempeño como Juez de Paz, actuó de manera deliberada e incumpliendo con sus deberes, pues tenía plena capacidad, conocimiento y discernimiento respecto de las actividades que debía efectuar como Juez de Paz y de sus prohibiciones legales. Además, de ser evidente su pleno entendimiento del idioma castellano, no siendo trascendente en modo alguno la evaluación de las costumbres, tradición y cultura, que hubiere adquirido el investigado por el lugar donde ocurrieron los hechos, pues ello no incide en los hechos materia de investigación.

Sexagésimo Noveno. Que, la actividad de todo juez está delimitada por los principios de la función jurisdiccional como el debido proceso, en su expresión de derecho al procedimiento preestablecido por ley, regulado en el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, según el cual en la secuela de todo proceso se debe observar las reglas establecidas imperativamente y de modo anticipado para que el mismo pueda cumplir su cometido, derecho constitucional que ha sido lesionado en el presente caso al no cumplirse con el precepto del trámite de expedientes por el juez competente y no devolver actuados judiciales; y existiendo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 23, VISITA N° 559-2015-VENTANILLA

suficientes elementos probatorios que permiten concluir en la responsabilidad disciplinaria del investigado, al haber realizado actos contrarios a las conductas propias de un magistrado intachable con apego a las disposiciones de impartir justicia, que lo vincula al cumplimiento de deberes, incurriendo por ello en la comisión de faltas muy graves e incumpliendo su deber señalado en el artículo 5°, inciso 1), de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824. Por lo que siendo así, la conducta disfuncional acreditada objetivamente revela en el investigado la realización de actos impropios relacionados a su función, que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo; así como el desmedro de la imagen del Poder judicial, lo que justifica la necesidad de apartarlo del cargo.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1350-2021 de la sexagésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 25 de octubre de 2021, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán, sin la intervención del señor Arias Lazarte por tener que asistir a una reunión programada con anterioridad; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de autos y la sustentación oral del señor Consejero Héctor Enrique Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Guillermo Luis Carazza Córdova, por su desempeño como Juez del Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del Centro Poblado Virgen de Las Mercedes, Distrito Judicial de Ventanilla, actualmente Distrito Judicial de Puente Piedra-Ventanilla; con las consecuencias establecidas en el artículo 54° de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.



LAMC/eirm

[Handwritten signature of Elvia Barrios Alvarado]

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

[Handwritten signature of Luis Alberto Mera Casas]

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General



Corte Suprema de Justicia de la República
Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Lima, 08 de Julio del 2024

OFICIO N° 002984-2024-SG-CS-PJ



Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
20159981216 soft
Cargo: Secretaría General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.07.2024 14:29:20 -05:00

Señor

Roberto Alejandro Palacios Bran

Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y, a la vez, remitirle la Resolución Administrativa N.º 000020-2024-SP-CS-PJ que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Luis Carazza Córdova contra la resolución del 25 de octubre de 2021, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como juez de paz de primera nominación del centro poblado Virgen de Las Mercedes de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla; en consecuencia, se confirmó la mencionada medida disciplinaria; recaído en la Queja Odecma N.º 559-2015-Ventanilla, para vuestro conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

PATRICIA VIOLETA PIZARRO CARRILLO
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia de la República

PPC/bmr





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Lima, 02 de Julio del 2024



Firmado digitalmente por SAN
MARTIN CASTRO Cesar Eugenio
FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.07.2024 14:57:02 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000020-2024-SP-CS-PJ

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Luis Carazza Córdova contra la resolución del 25 de octubre de 2021, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su desempeño como juez de paz urbano de primera nominación del centro poblado Virgen de las Mercedes de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, en el trámite de la Queja Odecma N.º 559-2015-Ventanilla; con el informe de los señores magistrados Carlos Calderón Puertas y Roberto Rolando Burneo Bermejo.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

1.1. La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, mediante la Resolución N.º 02, del 9 de noviembre de 2015¹, abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Guillermo Luis Carazza Córdova en su desempeño como juez de paz urbano de primera nominación del centro poblado Virgen de las Mercedes de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla respecto de las conductas cometidas en los años 2014 y 2015, y los escritos pendientes de atención. Los cargos imputados fueron los siguientes:

- Actuación procesal pese a impedimento legal: En su actuación como juez de paz, se habría avocado indebidamente al conocimiento y trámite de demandas civiles, administrativas, familia y laboral que corresponden a órganos jurisdiccionales de paz letrado y/o especializado, así como a demandas civiles, denuncias penales, actos notariales fuera de su competencia territorial, además de haber incurrido en retardo, omisión o descuido en la realización de los actos procesales y no poner en conocimiento la presunta comisión del delito de difamación en los Expedientes N.º 90-2014 y N.º 38-2014 al juez penal.



¹ Fojas 1242-1259.

Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.06.2024 10:51:52 -05:00





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

Pronunciamiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial

1.2. La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la Resolución N.º 11, del 15 de diciembre de 2017², propuso al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que se imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado Guillermo Luis Carazza Córdova en su actuación como juez del Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del centro poblado Virgen de las Mercedes de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla por haberse demostrado que el investigado incurrió en la comisión de conductas disfuncionales tipificadas como faltas graves y muy graves por la Ley de Justicia de Paz, al haber conocido y tramitado distintos procesos judiciales cuando carecía de competencia material, funcional y territorial, aun a sabiendas de estar impedido por las normas del Código Procesal Civil y del Código de los Niños y Adolescentes, así como haber incurrido en demora en el trámite de los procesos judiciales a su cargo.

2. Resolución materia del recurso de apelación

2.1. Mediante la resolución del 25 de octubre de 2021³, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial impuso la medida disciplinaria de destitución al señor Guillermo Luis Carazza Córdova en su actuación como juez del Juzgado de Paz Urbano de Primera Nominación del centro poblado Virgen de las Mercedes de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla.

3. Fundamentos de la impugnación

3.1. El recurrente, en el recurso de apelación interpuesto⁴, señala los siguientes agravios:

3.1.1. Se ha vulnerado el debido procedimiento, el derecho de defensa, la motivación de las resoluciones judiciales.

3.1.2. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

² Fojas 1480-1506.

³ Fojas 1570-1592.

⁴ 1609 vuelta.





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

3.1.3. No se puede convalidar el acto de notificación porque los efectos son graves y continuos sobre su persona, su dignidad y sus intereses como servidor.

4. Fundamentos de la decisión

Estando a que los agravios expresados se encuentran referidos a la vulneración del derecho al debido procedimiento, al derecho a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el órgano de revisión dará respuesta en forma conjunta a los agravios invocados al estar relacionados.

4.1. Conforme a lo previsto en el numeral 7) del artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Órgano de Control de la Magistratura, uno de los principios que guía la función contralora es el de objetividad, según el cual las acciones de control deben efectuarse sobre la base de los hechos concretos, respetando los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad; ello concluye con la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de los indicios que fluyen de la conducta del magistrado, auxiliar de justicia o personal contralor.

4.2. La potestad sancionadora de la Administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico, y desincentivar la realización de infracciones.

El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa (legalidad, debido procedimiento, razonabilidad en la aplicación de la sanción, tipicidad, entre otros).

4.3. La resolución administrativa que impone la sanción de destitución al recurrente ha determinado la responsabilidad de este en su actuación como juez de paz urbano de primera nominación del centro poblado Virgen de Las Mercedes de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, al haber tramitado en forma deliberada procesos cuya pretensión no era de su competencia, sino comprendían al juez especializado de familia, juez civil, juez de paz letrado y al ámbito notarial. En ese sentido, se tiene que la conducta





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

desplegada por el investigado se encuentra tipificada por la Ley de Justicia de Paz como falta muy grave, estando a lo prescrito en el inciso 3) del artículo 50 que prohíbe “conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria especial”, con lo que se configuran las infracciones atribuidas y la imposición de la máxima sanción.

- 4.4. El impugnante alega en forma genérica una supuesta afectación al debido procedimiento, al derecho a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, del contenido del recurso, no se advierte fundamento alguno dirigido a motivar o demostrar la vulneración de los derechos fundamentales que alega, situación que impide al órgano de revisión emitir pronunciamiento de fondo respecto al agravio denunciado.
- 4.5. En cuanto a la nulidad del acto de notificación de la resolución impugnada, el recurrente alega de forma genérica que “no se puede convalidar el acto de notificación porque los efectos son graves y continuos sobre mi persona, mi dignidad y mis intereses como servidor”; empero, conforme se verifica de los actuados administrativos, se evidencia que la resolución administrativa que impuso la sanción de destitución fue notificada válidamente al recurrente conforme a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, modificado por la Resolución Administrativa N.º 191-2017-CE-PJ, del 31 de mayo de 2017, conforme se verifica del cargo de notificación que corre de fojas 1604; por tanto, no se advierte causal de nulidad en el acto de notificación de la resolución administrativa impugnada.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos precisar que la resolución cuestionada fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2022, conforme se verifica de fojas 1597 a 1602, razón por la que corresponde desestimar el agravio expuesto por el impugnante al carecer de sustento.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N.º 38-2024 de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 18 de abril de 2024; de conformidad con lo opinado por los señores jueces supremos informantes, encontrándose impedidos los señores magistrados Javier Arévalo Vela, Ana María Aranda Rodríguez y Elvia Barrios Alvarado; y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,





Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

SE RESUELVE:

Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Luis Carazza Córdova contra la resolución del 25 de octubre de 2021, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como juez de paz de primera nominación del centro poblado Virgen de Las Mercedes de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla; en consecuencia, **confirmar** la mencionada medida disciplinaria.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente(e)
(Documento firmado digitalmente)

CSC/bmr

